

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

RECTIFICACION.

En el primero de los Reales decretos, fecha 12 del corriente, publicados en la GACETA del 15, se han cometido, por error de copia, las dos equivocaciones que siguen:  
 En la página 142, columna primera, línea 44, donde dice: con lo cual desaparece la razon del segundo de los considerandos, debe leerse: con lo cual desaparece la razon del tercero de los considerandos.  
 En las mismas página y columna, línea 89, donde dice: son merecidas las calificaciones, debe leerse: son inmerecidas las calificaciones.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en esclarecimiento de si el Brigadier de Ejército (hoy Mariscal de Campo) D. Juan Delatre y Lecarnelle se hizo acreedor á obtener la Cruz de San Fernando por el mérito que contrajo en la accion de Cardiel, sostenida contra las facciones carlistas los dias 7 y 8 de Marzo de 1874.  
 En su vista, y considerando que del resultado del proceso aparece plenamente probado que apreciadas en conjunto las operaciones militares que el citado Oficial general inició en el monte Cardiel y terminó cerca del puente de Alfarráz, adquieren la calificación de distinguidas con arreglo á la ley de 18 de Mayo de 1872 y pareceres de los Consejos Supremo de la Guerra y de Estado en pleno, en sus acordadas de 30 de Noviembre del año próximo pasado y 16 de Febrero del corriente, S. M. se ha dignado conceder al Mariscal de Campo D. Juan Delatre y Lecarnelle la Cruz de tercera clase de la Real y militar Orden de San Fernando, con la pension anual de 625 pesetas, abonables desde el dia 8 de Marzo de 1874, en que finalizó el hecho de armas de referencia, siendo el interesado Brigadier de Ejército.  
 De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1876.

CEBALLOS.

Sr. Capitan general de Aragon.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por los Ayuntamientos de Daya Nueva y Puebla de Rocamora contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo, á la rebaja que solicitaron en el repartimiento por contingente provincial, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 8 de Febrero último emitió el siguiente dictámen:  
 «Excmo. Sr.: Los Alcaldes de Daya Nueva y de Puebla de Rocamora, en oficios dirigidos á la Diputacion provincial de Alicante en Mayo de 1874, solicitaron que rebajase á dichos pueblos lo que habian satisfecho de más en los tres años anteriores por repartimiento provincial, ó que les bonificase en el siguiente lo que en la fecha de sus instancias no pudiera compensarles.  
 Fundaron su pretension en que los repartimientos hechos en los expresados tres ejercicios económicos habian girado sobre la cuota que se pagaba al Tesoro por contribuciones directas sin distincion de vecinos y forasteros, siendo así que para los repartimientos municipales se establecia esa diferencia en virtud de lo prescrito en la ley mu-

nicipal, é invocando la Real orden de 29 de Mayo de 1871, en que se previno que en lo sucesivo se tomase en cuenta para los repartimientos provinciales el número de hacendados sin casa abierta que hubiese en cada distrito y las cuotas que satisficieran para hacer una comparacion equitativa; disposicion que se recordó como obligatoria en la resolucion dictada en 14 de Marzo de 1874, de conformidad con lo consultado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo, terminaron con la súplica de que se ha hecho mérito.

Dada cuenta á la Diputacion, acordó en 28 de Junio último desestimar las reclamaciones deducidas por no considerar obligatoria para la corporacion la Real orden de 1871 en razon de no haberse publicado oficialmente, lo cual no sucedia con la de 1874, á la que desde entónces viene dando cumplimiento. Añadió que, de accederse á la peticion de los referidos funcionarios, se causaria gran perjuicio en la Contabilidad provincial y municipal si los demás pueblos que se hallaban en idéntica situacion solicitaban igual rebaja.

Los dos Ayuntamientos arriba anotados se han alzado de esta determinacion para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., esforzándose en demostrar, á fin de combatir cierta reticencia de la Diputacion, que para las reclamaciones de este género no hay tiempo marcado en la ley: que la bonificacion pretendida no podia llevar perturbacion alguna á la Hacienda provincial y municipal; y que la Real orden de 1871, no obstante lo alegado por la Diputacion, fué obligatoria para todas las corporaciones de su clase, y de ella debió dárselos conocimiento, como lo corrobora el haberse publicado en el *Boletin oficial de la provincia de Cádiz*.

Las declaraciones hechas por las indicadas órdenes dieron una interpretacion equitativa y racional al art. 81 de la ley provincial, que de una manera absoluta autoriza á las Diputaciones para repartir entre los pueblos de la provincia lo que de sus propios recursos no baste á cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales.

En dicho artículo se previene que tal repartimiento se haga en proporcion de lo que por contribuciones directas pague cada pueblo al Tesoro; pero acontece que en las localidades donde la riqueza territorial está amillarada principalmente en favor de hacendados forasteros, como estos no contribuyen á los repartimientos municipales sino en razon de los cuatro quintos de la utilidad imponible, resulta que si esto no se toma en cuenta para los repartimientos provinciales, salen notoriamente beneficiados los pueblos en que la riqueza figura en gran parte á nombre de los vecinos.

Rigurosamente se faltaria á los principios de justicia distributiva si una vez conocido el perjuicio se hicieran pesar las cargas públicas con mayor gravámen sobre unos pueblos que sobre otros.

Inspirada en esos principios la Real orden de 29 de Mayo de 1871, hubieran sido obligatorios sus preceptos para todas las Diputaciones si se hubiese dado á conocer en la forma administrativa; pero publicada sólo en el *Boletin oficial de la provincia de Cádiz*, á la que pertenece el pueblo de Chipiona, que fué el que motivó aquella resolucion ministerial, no podia surtir efectos más que en aquella circunscripcion.

No sucede lo mismo con la otra orden del Poder Ejecutivo de 14 de Marzo de 1874, citada tambien por los Ayuntamientos recurrentes pues publicada en la GACETA DE MADRID y dando fuerza á la de 1871, siquiera fuese de un modo incidental, pudo ser, y lo es de hecho, de observancia estricta para todas las Diputaciones.

De lo expuesto se deduce que la Corporacion provincial de Alicante no está obligada á la aplicacion de una

orden que no se le habia comunicado, estando por lo mismo en su lugar el acuerdo que en este expediente adoptó por lo que hace á los repartimientos correspondientes á los ejercicios de 1871-72, de 1872-73 y 1873-74.

Opina, por tanto, la Seccion que procede desestimar los recursos interpuestos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Direccion general de Infanteria.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 24 del próximo pasado, me dice lo siguiente:  
 «Excmo. Sr.: En vista del oficio que V. E. elevó á este Ministerio en 17 del actual, solicitando autorizacion para anunciar convocatoria de aspirantes á ingreso en la Academia del arma de su cargo, teniendo esta lugar en 1.º de Abril próximo para proveer 401 vacantes en la misma, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido conceder á V. E. la autorizacion que solicita; en la inteligencia que á los alumnos huérfanos pensionados con 2 pesetas no se les exigirá ni las 150 pesetas de mobiliario ni el depósito de 15 pesetas que propone, para aliviar de esta manera la suerte de los hijos de militares.  
 De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»  
 En cumplimiento á lo dispuesto en la prescrita Real orden, se anuncia el concurso, que deberá celebrarse en Toledo el 1.º de Agosto próximo, para proveer las 401 plazas de alumnos que existen vacantes en la Academia del arma y las que puedan ocurrir durante el mismo, debiendo sujetarse los aspirantes á las prescripciones siguientes:  
 1.º Pueden aspirar á la plaza de alumno todos los individuos de tropa del Ejército y Armada, y todos los paisanos que reunan las siguientes circunstancias: haber cumplido 14 años los hijos de militares y 16 los de paisanos, y no exceder unos y otros de 25 el dia que deban filiarse; reunir una estatura proporcionada á su edad; la aptitud fisica que para el servicio de las armas exige la ley de reemplazos que se halla vigente, y carecer de los defectos de miopia ó presbicia; ser aprobados en los exámenes de ingreso de todas las materias que le constituyen.  
 2.º Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Direccion hasta el 24 de Julio venidero, acompañando los documentos siguientes: partida de bautismo original, legalizada, sin emienda ni raspadura, y sin que esta pueda sustituirse por ningún otro documento; certificacion de buena conducta, librada por la Autoridad competente, en la que conste no estar inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos; una obligacion del padre ó tutor encargado del aspirante, que asegure en forma legal la entrega en caja al ingreso del alumno en la Academia de las cantidades siguientes: 150 pesetas por cuota de entrada para satisfacer los muebles y efectos que ha de recibir; un trimestre de fianza y otro de asistencias, adelantado, á razon de 2 pesetas diarias; 30 pesetas por los derechos de matricula de un semestre, y 15 para el gasto del alumno, que le serán entregadas á razon de 5 al mes.  
 3.º Los que tengan pension por el Estado sólo abonarán anticipadamente las diferencias que hay entre su valor y el importe que se exige en general para las asistencias. Además de estos documentos, los hijos de militares que se encuentren en cualquiera de los casos que á continuacion se expresan, presentarán los que para el mismo se designan: copia legalizada del despacho ú orden del empleo del padre, si fuese militar en actual servicio; certificado expedido por la Administracion económica de la provincia, en que conste no haber pasado á otra carrera el padre del aspirante, caso de ser éste huérfano ó hijo de retirado; fé de defuncion ó expediente justificativo de fallecimiento del padre, si hubiere muerto en funcion de guerra, de sus resultas ó de epidemie.  
 4.º Los que aspiren á las pensiones de gracia elevarán las documentadas instancias á S. M. el REY, por conducto de esta Direccion.  
 5.º A los aspirantes se les hará conocer el resultado de su instancia por conducto de la Autoridad que la hubiese cursado, y los que fuesen admitidos deberán presentarse al Exce-

lentísimo Sr. Brigadier Director de la Academia el día antes del fijado para dar principio á los exámenes.

6.º El reconocimiento médico se hará por los dos Facultativos de la Academia, exceptuando á los aspirantes procedentes de las clases de tropa del Ejército. Si de este acto resultase alguno inútil, podrá sufrir nuevo reconocimiento por otro Médico castrense y el que designe el interesado, de cuya cuenta serán los honorarios. En caso de divergencia se procederá al tercero por otros dos Médicos del Cuerpo de Sanidad militar, cuyo resultado será definitivo.

7.º Los declarados útiles y los procedentes de las clases de tropa del Ejército darán principio á los exámenes de las materias que á continuación se expresan, cuyo programa detallado se acompaña á esta circular.

1.º Lectura y escritura.  
2.º Gramática castellana.—Último Epítome de la Academia.  
3.º Las cuatro reglas de Aritmética respecto á números enteros, fraccionarios y decimales.—Feliú.  
Nociones de Historia de España.—Cervilla.  
Idem de Geografía.—Verdejo.  
Nociones de Retórica, Moral, Psicología y Lógica.—Sanchez Casado.

En las últimas seis materias bastará que los aspirantes presenten el certificado de aprobación que hayan obtenido en los Institutos del Estado.

8.º Terminados los exámenes, se elevará la propuesta á la aprobación de S. M. de los que resulten aptos para cubrir las vacantes de alumnos que existan en la Academia, adjudicándose la mitad á los hijos de militares y la otra á los de paisanos, optando los primeros á las pensiones que les correspondan y á que previamente se les haya concedido derecho, por el orden de censuras que hayan merecido en el examen de ingreso, con la excepción que á favor de los huérfanos se hacen en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1875 y 19 de Marzo de 1876.

9.º El alumno que hubiese obtenido las censuras de *Muy bueno* en las materias del examen de entrada podrá solicitar el del primer curso académico dentro del plazo de un mes, contado desde el día de su ingreso, y para ganar este curso necesita igualmente obtener la nota de *Muy bueno* en todos los ejercicios que haga; y por ningún concepto se permitirá que ganen el segundo y tercer curso, ni que hagan sus estudios fuera del establecimiento.

10. Los alumnos cuyos padres residan en el mismo punto en que se halla la Academia, y lo mismo aquellos cuyas familias lo soliciten, podrán vivir en su casa con la obligación de asistir á las clases y demás actos del servicio á que concurran sus compañeros. En este caso no pagarán asistencias, y sus familias cuidarán de que se presenten siempre con el decoro y compostura correspondientes á su clase. Quedan exceptuados de este beneficio los pensionistas, á menos que no renuncien á la pensión.

11. Aprobada la propuesta se presentarán los alumnos admitidos en la Academia el 1.º de Setiembre con el uniforme completo de prendas que á continuación se detallan; en el concepto de que las de uniforme han de ser de hechura y calidad exactamente iguales á los tipos que se les presentarán en la Academia.

#### Prendas de uniforme.

Ros completo.  
Levita.  
Dos pares de pantalones graneó.  
Capote-abrigo.  
Chaqueta de paño gris, cerrada con una hilera de botones, conforme al modelo.  
Gorra.  
Espada de reglamento.  
Cinturones: de gala y de diario.

#### Ropa blanca.

Cuatro camisas marcadas con sus iniciales, como toda la ropa y efectos del alumno, y seis cuellos rectos.  
Seis pares de calcetines.  
Cuatro pañuelos de hilo blanco para el bo'sillo.  
Cuatro pares de calcetines de hilo, largos para sujetarlos por encima del calcetín.  
Cuatro sábanas de hilo.  
Cuatro fundas de almohada de hilo.  
Dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia.  
Tres toallas de hilo.

#### Varios efectos.

Dos mantas de lana blanca.  
Dos pares de guantes de reglamento.  
Dos pares de botinas de becerro de una pieza.  
Cubierto completo de metal blanco.  
Dos colchas de percal: una blanca. (Se facilitarán por la Academia satisfaciendo su importe.)  
Libros de texto á medida que los necesiten.  
Útiles de aseo y escritorio y los que se requieran para su decorosa permanencia en el Establecimiento.  
12. Los alumnos recibirán á su ingreso en la Academia los efectos que siguen, cuyo importe corresponde á la cuota de 150 pesetas que han satisfecho de entrada.  
Un catre de hierro.  
Un colchon.  
Dos trasportines ó un jergon.  
Dos almohadas.  
Una cómoda papelera.  
Una banqueta ó silla.  
Un correaje completo.  
Alumbrado en las salas de estudio.  
Dos servilletas.  
Un tercio de mantel y demás servicios de mesa.

13. Todos los efectos anteriores serán inventariados y marcados con el número del alumno. Estos cuidarán de su limpieza y conservación; no podrán cambiarlos, y quedarán obligados á reponerlos, así como las prendas de su pertenencia, siempre que por cualquier motivo los pierdan ó deterioren.

14. Desde el día que se filien los alumnos quedarán obligados á cumplir los deberes militares y escolares que se marcan en el reglamento orgánico de la Academia.

15. Para atender á la educación de los hijos de militares se han concedido á la Academia las pensiones siguientes:

Limitadas de dos pesetas diarias para los hijos de militares muertos en acción de guerra; haciendo extensiva esta gracia á los que sirviendo en los batallones voluntarios, en los movilizados y empleados civiles hayan muerto á mano armada durante la guerra.

Noventa de 150 pesetas para los hijos de Jefes y Oficiales.

Diez y seis de una peseta para hijos de Oficiales generales. En estas dos últimas clases son también preferidos los huérfanos.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 11 de Abril de 1876.—De orden de S. E., el Brigadier Secretario, José Claver.

### PROGRAMA ESPECIFICATIVO DE LAS ASIGNATURAS QUE SE EXIGEN PARA INGRESAR COMO ALUMNOS EN LA ACADEMIA DE INFANTERÍA.

#### ARITMÉTICA.

AUTOR, PADRE JACINTO FELIÚ.

Nociones preliminares.  
Numeración verbal.  
Numeración escrita.  
Consideraciones importantes sobre el sistema cuya base es 10.

Consideraciones acerca de la cantidad.  
Suma, resta, multiplicación y división de los números enteros.—Propiedades inherentes á cada una de estas operaciones.—Aplicación ó usos de las mismas.

Números primos.—Teoremas relativos á estos.—Idem referentes á la divisibilidad de los números.—Caracteres de divisibilidad por 2, 4, 8, 5, 25, 3, 9 y 11.—Determinación de los divisores primos y compuestos de un número.

Investigación del máximo común divisor de dos ó más números.—Propiedades relativas á esta teoría.

Determinación del mínimo común múltiplo de varios números.—Consideraciones.

Alteraciones que sufren los resultados en cada una de las cuatro operaciones por la variación que se introduzca en los datos.—Abreviaciones de la multiplicación y división.—Pruebas de las cuatro operaciones.

Fraciones ordinarias.—Propiedades relativas á las mismas.—Alteraciones.—Transformaciones.—Simplificación.—Suma, resta, multiplicación y división de las expresadas cantidades.

Fraciones decimales.—Nomenclatura.—Formación de los órdenes submúltiplos de la base.—Designación de dichos órdenes.—Alteraciones.—Aplicación de las cuatro operaciones á dichas cantidades.

#### GRAMÁTICA CASTELLANA.

COMPENDIO DE LA ACADEMIA DE LA LENGUA.

Nociones preliminares.—División, objeto de la analogía. Designación de las partes de la oración.

Propiedades relativas á dichas partes.  
Idem las que son peculiares á cada una de estas.

Declinación.—Consideraciones.  
Del artículo.—Clasificación.

Nombre.—Calidades.  
Pronombre.—División.

Verbo.—Significación.—Clases.—Modos.—Representación.  
Tiempo.—División.—Formación de los tiempos compuestos.

Del participio.  
Del adverbio.—Clases.—Propiedades.

Preposición.  
Conjunción.—Diferentes clases.

Interjección.—Variación de estas.  
De la sintaxis.—División.—Generalidad.

Concordancia.—Reglas.  
Régimen.—Clasificación.

Régimen propio.—Idem común.  
Usos del nominativo y vocativo.

Régimen de genitivo.—Genitivo después de nombres sustantivos.  
Idem después de verbos.—Idem después de algunos adverbios.

Régimen de acusativo.—Idem de dos acusativos.—Acusativo de tendencia.

Régimen de dativos y de ablativo.  
Régimen de construcción común.

Usos especiales de las voces indeclinables.  
Oraciones de verbos sustantivos.

Oraciones primeras y segundas de activa.—Idem de pasiva.  
Oraciones primeras y segundas de infinitivo.

Oraciones de relativo.  
Oraciones condicionales.—Oraciones causales.—Idem con-

cesivas.—Idem finales.—Idem incidentales.—Idem comparativas.

Figuras de dición.—Metáforas.—Clasificación.  
Sintaxis figurada.

Hiperbaton.—Variaciones de esta figura.—Anástrofe.  
Histerología.—Tnisis.—Paréntesis.

Elipsis.—Variaciones.—Zeugma.—Profésis.  
Pleonasmo.—Clases.

Silépsis.—Enálage.—Hipálage.  
Prosodia.—Objeto.—Reglas generales de la cuantidad.

Reglas de posición.  
Pronunciación.—Voces.

Ortografía.—Uso de las letras.—Duplicación de estas.  
Letras mayúsculas.

Notas ortográficas.—División de las palabras en fin de renglon.  
Acentos.

Puntuación.

#### GEOGRAFÍA DE ESPAÑA Y SUS POSESIONES ULTRAMARINAS.

AUTOR, VERDEJO.

Límites de España.—División geográfica.—Estructura general.

División territorial.—Orografía.—Hidrografía.  
Región orográfica del Norte.—División.—Ramificaciones.

Cordillera Pirenaica.—Clasificación.—Altitudes notables.  
Región orográfica del Este.

Cordillera Ibérica.—Derivaciones.  
Región del Oeste.

Cordillera Carpetana.—Derivaciones principales.—Altitudes.  
Cordillera Oretana.—Estribos importantes.

Cordillera Mariánica.—Dependencias de esta.—Prominencias.  
Región orográfica del Sur.

Cordillera Penibética.—Derivaciones importantes.—División.—Picos notables.

Producciones de cada una de estas partes.  
Regiones hidrográficas.—Sistema hidrográfico peninsular.

Vertientes.—Ríos principales en cada vertiente.—Afluentes.  
Vertiente septentrional.—Ríos de la misma, su curso y extensión.

Vertiente oriental.—Ríos importantes.—Curso y extensión de estos.—Afluentes.

Vertiente meridional.—Ríos.  
Vertiente occidental.—Ríos.

Mares y golfos que rodean la Península Ibérica.  
Cabos de las costas Norte, Oriental, Meridional y Occidental.

Lagos notables y canales de navegación y de riego.  
Vías de comunicación.

Extensión superficial.—Población.—Gobierno y religión.

Ejército y Marina.—Clima y producciones.—Industria y comercio.

División política, militar y marítima de España.  
Distrito militar de Castilla la Nueva.

Idem de Cataluña.  
Idem de Castilla la Vieja.

Idem de Andalucía.  
Idem de Galicia.

Idem de Aragón.  
Idem de Vascongadas.

Idem de Granada.  
Idem de Valencia.

Idem de Burgos.  
Idem de Navarra.

Idem de Extremadura.  
Idem de Baleares.

Idem de Canarias.  
Posesiones de Ultramar, con la designación de los distritos militares que forman.

Límites y explicación de cada una de las regiones en que se halla dividida la Península.

Región del Este.—Principado catalán.—Reino de Valencia.—Reino de Murcia.

Región del Sur.—Reino de Granada.—Reino de Sevilla.—Reino de Córdoba.—Reino de Jaén.

Región del Oeste.—Reino de Extremadura.—Idem de Galicia.

Región del Norte.—Principado de Asturias.—Reino de León.

Reino de Castilla la Vieja.—Provincias Vascongadas.—Reino de Navarra.—Idem de Aragón.

Región del Centro.—Reino de Castilla la Nueva.  
Región insular.—Provincias adyacentes á la Península.

Islas Baleares.—Islas Canarias.—Posesiones del Norte de África.—Posesiones ultramarinas en la costa Oeste de África.—Idem en el Continente americano.—Idem en el Continente asiático.—Idem en la Oceanía.

#### HISTORIA GENERAL DE ESPAÑA.

AUTOR, CERVILLA.

Nociones preliminares.—Divisiones históricas.—Cómputos. Generalidades acerca de la geografía de la Península.

Primeros moradores.—Iberos.—Celtas.—Celtíberos.—Situación de cada una de estas tribus.—Detalles.

Fenicios.—Griegos.—Cartagineses.  
Amícar.—Asdrubal.—Aníbal.—Guerras.—Hecho de Sagunto.

Campaña de Aníbal en Italia.—Resultado.—Batalla de Zama.—Venida de los romanos.—Sucesos.—Guerra de Indivul y Mandonio.—Idem de Viriato.—Numancia.—Guerra de Sertorio.—Idem de César y Pompeyo.—Batalla de Munda.—Triunvirato romano.—Emperadores de Roma desde Augusto á Diocleciano.—De Constantino á Honorio.—Sucesos importantes.—Destrucción del poder de Occidente.—Venida de las gentes del Norte.—División territorial de España bajo la dominación romana.—Adelantos.—Organización de los ejércitos.—Hombres célebres.

Edad Media.—España goda.—Ataulfo y sus sucesores hasta D. Rodrigo.

Hechos notables.—Irrupción árabe.—Conquistas de Tarik y Muza.—Gobernadores musulmanes.—Célebre batalla de Tours.—Guerra civil.—Instalación del Califato andaluz.—Dinastía omniada de Abderrahman I á Hixem II.—Reinado de Hixem II.—Almanzor.—Hechos célebres.—Memorable batalla de Calatañazor.—Nuevos califas.—De Alí el Edrisita á Hixem III.—Disolución del Califato andaluz.—Fraccionamiento.

Restauración.—Actitud de los cristianos después de la derrota de Guadalete.—D. Pelayo y sus sucesores hasta la terminación de la segunda línea goda.—Hechos célebres.—Monarquía pirenaico-oriental.—Origen del Reino de Navarra.—García Jimenez y sus sucesores hasta Sancho Garcés III.—Desaparición.

Aragón: Origen de este Reino.—Ramiro I y sus descendientes hasta el Rey Monje.—Hechos de armas.—Unión de Cataluña.—Condado catalán.—Institución.—Primeros Gobernadores.—Independencia.—De Wifredo el Velloso á Ramon Berenguer IV.—Unión con el Reino de Aragón.

Castilla y León: Casa de García Jimenez en este Reino.—De D. Fernando I á Doña Urraca.—Famosos hechos de armas.—Origen del Reino de Portugal.

Casa de Borgoña.—De Alfonso VII á D. Pedro I.—Irrupciones de Almoravides y Almohades.—Gloriosos hechos de armas.—Descripción de las famosas batallas de las Navas de Tolosa, Ubeda, Utrera y Córdoba.—Conquistas importantes.

Aragón: Dinastía de Borrell en este Reino hasta que termina en D. Martín.—Guerra de partidos.—Compromiso de Caspe.—Conquistas importantes en Sicilia.—Expedición á Oriente.—Guerra con los franceses.—Famosos hechos de armas.

Navarra: García Ramirez y sus sucesores.—Casa de Champana.—Su unión á Francia.—Casa de Evreux.—Línea de Aragón.—Los Condes de Foix.—Reunión definitiva á la Monarquía aragonesa.

Reino de Granada: Fundación.—Aben-Alhamar y sus sucesores hasta Muley Hassem.—Guerra con Castilla.—Abu-Abdillah.—Conclusion del Reino granadino.

Castilla y León: Línea bastarda.—D. Enrique el Fratricida á los Reyes Católicos.—Sucesos.—Guerras civiles.—Unión de Castilla y Aragón.

Aragón: Casa de Trastámara.—D. Fernando el de Antequera hasta Fernando II.—Unión con Castilla.—Castilla y Aragón.—Unión de ambas Monarquías.—D. Fernando y Doña Isabel.—Guerra con Portugal.—Guerra con Granada.—Resultado.

Edad moderna: España restaurada.—Continuación del reinado de Fernando é Isabel.

Descubrimiento del Nuevo-Mundo.—Guerra con los franceses en Nápoles y el Rosellon.—Resultado.

Segunda campaña contra los franceses en Italia.—Gloriosos hechos de armas.—Conclusion.

Adelantos y descubrimientos importantes en las ciencias y en las artes.—Estado del arte militar.—Muerte de Doña Isabel.

Regencia de D. Fernando.  
Proclamación de Doña Juana I y D. Felipe I el Hermoso.—Segunda regencia del Rey Católico.

Regencia de Cisneros.—Empresas gloriosas.  
Casa de Austria.—Dinastía de Hapsburg.

Cárlos I y sus sucesores hasta Cárlos el Hechizado.—Guerras importantes.—Disturbios en la Península.—Sublevación de Flandes.—Resultado.

Dinastía de Borbon.—Guerra de sucesión.—Terminación.—D. Felipe V.—Luis I.—Felipe V, segunda vez.—Guerras en Italia.—Fernando VI.—Benéfico reinado de este Monarca.—Cárlos III.—Pacto de familia.—Consecuencia.—Guerra con los ingleses.—Cárlos IV.—Sucesos.—Fernando VII.—Guerra de la Independencia.—Heróicos hechos de armas.—Terminación.—Luchas civiles.—Doña Isabel II.—Guerra civil.—Resultado.

RETÓRICA.

AUTOR, SANCHEZ CASADO.

Composicion.  
De la elocucion en general.  
Elementos lógicos de la elocucion.  
De los pensamientos.  
De los sentimientos.  
De las imágenes.  
Elementos gramaticales del lenguaje.  
Palabras.—Oraciones.—Cláusulas.  
Cualidades generales.  
De las figuras.  
Figuras de dición por adición ó supresion.  
Figuras de dición por repetición.  
Figuras de dición por combinacion.  
Tropos.  
Tropos por dición.  
Tropos de sentencia.  
Tropos de sentencia por semejanza.—Idem por oposicion.—  
Idem por contraste.—Idem por reflexion.  
De las figuras de pensamiento.  
Figuras pintorescas.  
Figuras lógicas.  
Figuras patéticas.  
De las cualidades de la elocucion.  
Cualidades esenciales de los pensamientos.—Idem del lenguaje.  
Pureza.—Propiedad.—Armonía.  
Cualidades esenciales de la elocucion en general.  
Honestidad y nobleza.—Claridad.—Precision.—Unidad en la variedad.—Oportunidad.—Naturalidad.—Originalidad.  
Estilo.—Distintos géneros de estilo.  
Estilo cortado y periódico.  
Concisión.—Abundancia.—Energía.—Viveza.—Vehemencia.  
Estilo patético.  
Sencillez.—Elegancia.—Estilo florido.  
Magnificencia.—Sublimidad.  
Estilo familiar.—Idem jocoso.—Idem satírico.—Idem humorístico.  
De los diversos géneros de composicion literaria.  
Género oratorio.  
De la composicion oratoria.  
Del fondo del discurso oratorio.—De la forma del mismo.  
Plan.—Exordio.—Proposicion y division.—Proposicion simple.—Proposicion compuesta.—Narracion.—Confirmacion y refutacion.—Peroracion.—Epilogo.  
Elocucion.—Elocucion propiamente dicha.—Accion.—Memoria ó improvisacion.  
De los diferentes géneros de elocucion.  
Diferentes clases de géneros.  
Género histórico.—Idem novelesco.—Idem didáctico.—Idem epistolar.

FILOSOFÍA MORAL O ÉTICA.

AUTOR, SANCHEZ CASADO.

Generalidades.—Ética general.  
Del fin de las acciones humanas.—Principios internos de que proceden.  
Principios eficientes.  
Voluntad.—Libertad.  
De los hábitos morales.  
Virtudes.—Vicios.  
Principios directivos.—Principios directivos en general.  
De la moralidad.  
Concepto y division de los principios directivos.  
Principios que conciernen a los actos humanos en su cualidad moral.  
De la imputabilidad de las acciones.  
De las pasiones.  
De la regla de las acciones humanas.  
De la existencia de la ley natural y sancion de la misma.  
Propiedades de dicha ley.—Primer precepto que le concierne.—De la conciencia.  
Principios directivos en particular.  
Del bien, del fin, de la felicidad.  
Ética especial.—Moral individual.  
Naturaleza y division de las obligaciones morales.  
Deberes del hombre para con Dios.  
De la religion en general.  
Del culto.  
Del deber de abrazar la religion sobrenatural ó revelada.  
Deberes del hombre para consigo mismo.  
Deberes del hombre con relacion al alma.—Idem en orden a nuestro cuerpo.  
Deberes de los hombres para con sus semejantes.  
De la obligacion de amarlos.  
Del derecho de propiedad.  
De los contratos.—Deberes absolutos.—Idem hipotéticos.  
Moral social.  
Sociedad doméstica.  
Sociedad civil.  
Sociedad religiosa.

LÓGICA.

AUTOR, SANCHEZ CASADO.

Generalidades.  
*Dialéctica.*  
De las ideas.—Signos.  
De la definicion.  
De la division.  
Juicio.—Proposicion.—Diferentes especies de proposiciones.  
Trasposicion.  
Raciocinio.  
Argumentacion.  
Del silogismo simple.—Del silogismo compuesto.  
De otras clases de argumentacion.  
Sofismas.  
Del método en general.—Division.  
*Critica.*  
De la verdad.  
Estados del entendimiento respecto de la verdad.  
Del escepticismo.  
Fuentes de la verdad.  
Criterio de la verdad.  
Del error.—Deducciones.

PSICOLOGÍA.

AUTOR, SANCHEZ CASADO.

Generalidades.  
Psicología empírica.  
Dinamología.—Facultades de la vida sensitiva.—Facultades de la vida intelectual.  
Ideología.  
Psicología racional.—Naturaleza del alma.—Unidad.—Union del alma con el cuerpo.—Consideraciones.—Origen del alma.—Inmortalidad del alma.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situacion en la tarde del sábado 4 de Marzo de 1876.

		ACTIVO.	PESOS FUERTES
Caja.....	Existencia en efectivo.....	2.188.205'62	
	Idem billetes del Banco.....	4.342.775'48	
	Idem id. de las sucursales.....	665	
	Idem id. del empréstito de 5 millones.....	1.815.200	
		6.158.640'13	8.347.035'77
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	Oro..... 743.717'50 Billetes..... 6.216.439'29	6.960.156'79
	Idem de tres á seis meses.....	Oro..... 53.783'29 Billetes..... 2.433.161'94	2.483.943'20
		A más tiempo.....	9.444.101'99
	Obligaciones del Tesoro al 6 por 100.....	6.516.415'50	
	Empréstito de ps. fs. 20 millones.....	1.358.500	
	Préstamos con escritura.....	1.844.666'67	
	Otras obligaciones.....	520.530'76	
	Garantías de la Hacienda.....	Cuenta antigua..... 1.076.904'50 Contrato unificacion de Deuda..... 287.886'44	10.237.112'93
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	2.307.523'47	1.364.700'61
	Obligaciones pendientes de cobro.....	Con varias firmas..... 130.028'09 Con garantía de acciones..... 65.244'35	23.532.528'70
Deudores y acreedores varios.....		245.272'44	
Intendencia de Hacienda pública.....		3.253.845'12	
		708.957'36	
Sucursales.....	Por capital.....	Matanzas..... 400.000 Cienfuegos..... 400.000 Cárdenas..... 400.000 Santiago de Cuba..... 400.000 Sagua la Grande..... 400.000	500.000
	Por billetes emitidos.....	Matanzas..... 43.990 Cienfuegos..... 2.825	46.815
	Por garantías.—Contrato de 25 de Agosto de 1875.....	90.197'48	
	Por recaudacion de contribuciones.....	416.657'02	
	Por varios conceptos.....	3.540.534'88	
	Comisionados.....		35.246'38
	Operaciones de oro: Cuenta de la Hacienda.....		1.295'44
	Capitanía general.....		273.414'13
	Hacienda pública: cuenta unificacion de la Deuda.....	Capitales.—Oro.....	992.708'29
	Recibos de contribuciones.....	1863 á 1869..... 211.296'72 1869 á 1870..... 68.126'68	279.423'40
Recaudadores.....	1863 á 1869..... 905.745'79 1869 á 1870..... 204.967'38	4.260.713'37	
Tesoro de la isla de Cuba: Préstamo en oro.....		4.560.000	
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....		50.874.025'80	
Créditos hipotecarios.....		4.219.237'21	
Acciones adjudicadas.....		4.014'35	
Propiedades.....	Moviliario..... 9.414'94 Finca..... 219.939'60	229.351'84	
Gastos de todas clases.....	De instalacion..... 73.945'09 Generales..... 36.094'27	410.039'36	
		97.256.331'44	
		PASIVO.	
Capital.....		8.000.000	
Fondo de reserva.....		800.000	
Billetes emitidos.....	Por cuenta del Banco..... 15.926.539'80 Por emision extraordinaria de guerra..... 50.874.025'80	66.810.565'60	
Cuentas corrientes.....	Oro..... 1.644.970'35 Billetes..... 9.505.970'25 Idem del Tesoro..... 413.400	11.261.640'88	
Depósitos sin interés.....	Oro..... 139.495'43 Billetes..... 1.539.517'48 Idem del Tesoro..... 143.600	1.822.612'91	
Dívidendos.....	Atrasados..... Oro..... 14.745 Billetes..... 61.211'25	75.926'23	
	Corriente: 39.º—Oro.....	37.400	
Hacienda pública: Cuenta de recaudacion.....	1863 á 1869..... 926.131'90 1869 á 1870..... 473.603'70	1.399.735'60	
Idem id.: Cuenta de garantías.....	Cuenta antigua..... 1.363.480'22 Contrato de unificacion de la Deuda.—Oro..... 348.122'88 Idem id. id.—Billetes..... 29.960'41	378.083'29	
Liquidacion de recibos provisionales de contribuciones: 1863 á 1869.....		1.743.563'64	
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....		633.963'79	
Corresponsales.....		46.063'30	
Hacienda pública: cuenta de unificacion de Deuda.—Capitales.—Billetes.....		2.359.822'27	
Intereses por cobrar.....		622.793'95	
Idem por liquidar.....		1.468.463'34	
Ganancias y pérdidas.....		102.023'37	
		97.256.331'44	

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado que demuestra el movimiento de navegacion y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Abril de 1875, comparado con el igual del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ENTRADA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.										EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.					DERECHOS COBRADOS.					VALOR DE CADA TONELADA EN LA IMPORTACION. Pesos. Cs.						
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.					BANDERA NACIONAL.					BANDERA EXTRANJERA.						TOTAL DE TONELADAS. Productivas. Improductivas.	TOTAL DE BUQUES.	TOTAL DE TONELADAS. Productivas. Improductivas.	TOTAL DE TONELADAS. Productivas. Improductivas.	TOTAL. Pesos. Cs.	
	Procedencia.		Toneladas.			Procedencia.		Toneladas.			Procedencia.		Toneladas.			IMPORTACION. Pesos. Cs.	NAVEGACION. Pesos. Cs.	MULTAS. Pesos. Cs.	COMISOS. Pesos. Cs.	DEPOSITO. Pesos. Cs.							SUBSIDIO de guerra. Pesos. Cs.
	Nacional.	Extranjera.	Productivas.	Improductivas.	Total.	Nacional.	Extranjera.	Productivas.	Improductivas.	Total.	Nacional.	Extranjera.	Productivas.	Improductivas.	Total.												
Habana.....	49	21	43,436	32,084	75,520	4	8	4,173	5,120	9,293	8	69	33,182	67	81,703	38,643	6,017	2,754	8796	464,667	862,760	4686					
Matanzas.....	8	8	794	13,322	14,116	3	3	983	3,409	4,392	3	69	33,182	67	48,381	24,542	429	87	4,296	4,725	4,911	491					
Cuba.....	3	4	757	40,692	41,449	4	4	4,549	14,750	19,299	43	38	14,750	31	24,728	32,440	37	8	8	43,699	60,388	4025					
Cárdenas.....	2	1	689	4,999	5,688	2	2	4,549	4,185	8,734	27	27	4,185	88	9,873	12,473	61	2	2	41,904	400,862	408					
Cienfuegos.....	2	2	783	4,588	5,371	2	2	4,588	4,430	9,018	5	5	4,430	92	9,018	4,959	407	2	2	4,959	78,057	837					
Casilda.....	2	2	783	4,588	5,371	2	2	4,588	4,430	9,018	5	5	4,430	92	9,018	4,959	407	2	2	4,959	9,403	344					
Sagua.....	2	2	783	4,588	5,371	2	2	4,588	4,430	9,018	5	5	4,430	92	9,018	4,959	407	2	2	4,959	51,600	62					
Nuevitas.....	2	2	783	4,588	5,371	2	2	4,588	4,430	9,018	5	5	4,430	92	9,018	4,959	407	2	2	4,959	8,734	077					
Manzanillo.....	2	2	783	4,588	5,371	2	2	4,588	4,430	9,018	5	5	4,430	92	9,018	4,959	407	2	2	4,959	8,987	4981					
Baracoa.....	2	2	783	4,588	5,371	2	2	4,588	4,430	9,018	5	5	4,430	92	9,018	4,959	407	2	2	4,959	41,306	988					
Caibarien.....	2	2	783	4,588	5,371	2	2	4,588	4,430	9,018	5	5	4,430	92	9,018	4,959	407	2	2	4,959	57,404	887					
Jibara.....	2	2	783	4,588	5,371	2	2	4,588	4,430	9,018	5	5	4,430	92	9,018	4,959	407	2	2	4,959	592	82					
Zaza.....	2	2	783	4,588	5,371	2	2	4,588	4,430	9,018	5	5	4,430	92	9,018	4,959	407	2	2	4,959	4,887	44					
Baracoa.....	2	2	783	4,588	5,371	2	2	4,588	4,430	9,018	5	5	4,430	92	9,018	4,959	407	2	2	4,959	4,887	44					
Guantánamo.....	2	2	783	4,588	5,371	2	2	4,588	4,430	9,018	5	5	4,430	92	9,018	4,959	407	2	2	4,959	4,887	44					
Santa Cruz.....	2	2	783	4,588	5,371	2	2	4,588	4,430	9,018	5	5	4,430	92	9,018	4,959	407	2	2	4,959	4,887	44					
TOTAL EN 1875.....	41	26	48,292	63,060	111,352	44	4	4,488	76,210	80,698	24	230	76,210	43	467,080	423,511	6,505	2,754	9621	220,814	4,284,815	84					
IDEM EN 1874.....	39	39	49,472	56,127	105,600	44	5	4,483	76,210	80,693	58	463	76,210	43	75,300	423,476	3,459	689	4022	230,342	4,292,206	92					
Diferencia. { De más en 1875.....	2	2	880	41,933	45,752	2	2	4	4	4	2	2	4	4	91,780	9,837	30	6	6	10,128	7,391	08					
Diferencia. { De menos en 1875.....	2	2	880	41,933	45,752	2	2	4	4	4	2	2	4	4	91,780	9,837	30	6	6	10,128	7,391	08					

SALIDA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.										EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.					DERECHOS COBRADOS.					OBSERVACIONES.			
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.					NACIONALES.					EXTRANJEROS.						TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS. Productivas. Improductivas.	TOTAL. Pesos. Cs.
	Procedencia.		Toneladas.			Procedencia.		Toneladas.			Procedencia.		Toneladas.			EXPORTACION. Pesos. Cs.	SUBSIDIO de guerra. Pesos. Cs.	TOTAL. Pesos. Cs.	Valor de cada tonelada en la exportacion. Pesos. Cs.					
	Nacional.	Extranjera.	Productivas.	Improductivas.	Total.	Nacional.	Extranjera.	Productivas.	Improductivas.	Total.	Nacional.	Extranjera.	Productivas.	Improductivas.	Total.									
Habana.....	58	45,813	3,412	22,753	73	42	3,388	40,076	43,464	23	468	471,313	66	471,313	52,627	523,974	40.08							
Matanzas.....	44	3,412	441	34,804	98	4	462	2,806	3,268	9	422	40,884	60	40,884	4,296	286,331	6.40							
Cuba.....	6	441	429	4,249	9	3	585	2,992	3,577	6	26	4,630	41	4,630	4,792	48,231	44.41							
Cárdenas.....	4	4,186	984	21,413	92	3	439	2,214	2,653	40	409	437,534	90	437,534	4,148	437,534	5.40							
Cienfuegos.....	5	984	490	13,543	51	4	439	2,214	2,653	57	37	407,615	99	407,615	4,845	407,615	7.41							
Casilda.....	4	490	2,214	13,543	8	2	283	1,448	1,731	2	57	44,636	42	44,636	5,220	44,636	40.70							
Sagua.....	4	468	1,448	17,144	60	2	783	339	1,122	2	64	47,957	80	47,957	1,827	40,440	2.82							
Nuevitas.....	4	468	1,448	17,144	2	2	783	339	1,122	2	5	4,490	41	4,490	4,020	4,020	4.66							
Manzanillo.....	4	379	461	5,337	48	3	4,187	431	4,618	1	49	5,537	41	5,537	49,004	37,931	5.21							
Caibarien.....	4	379	461	5,337	4	3	4,187	431	4,618	3	5	4,816	41	4,816	3,464	5,590	63.70							
Jibara.....	4	406	409	4,109	33	2	2	2	4	2	33	4,109	41	4,109	7,339	44,478	4.30							
Baracoa.....	4	406	409	4,109	4	2	2	2	4	2	5	882	41	882	4,835	9,670	8.62							
Guantánamo.....	4	406	409	4,109	4	2	2	2	4	2	5	882	41	882	4,835	9,670	8.62							
Santa Cruz.....	4	406	409	4,109	4	2	2	2	4	2	5	882	41	882	4,835	9,670	8.62							
TOTAL EN 1875.....	91	92,349	46,709	122,900	454	29	6,497	46,243	52,740	53	689	467,990	51	467,990	460,327	4,274,943	7.58							
IDEM EN 1874.....	79	46,709	445	120,993	445	40	6,497	46,243	52,740	423	687	437,702	37	437,702	860,410	4,548,403	44.24							
Diferencia. { De más en 75.....	12	45,640	2	2,907	9	2	2	2	2	11	2	30,288	14	30,288	699,782	273,159	3.66							
Diferencia. { De menos en 75.....	2	45,640	2	2,907	9	2	2	2	2	11	2	30,288	14	30,288	699,782	273,159	3.66							

COMPARACION DE PRODUCTOS.

	IMPORTACION. Pesos. Cs.	EXPORTACION. Pesos. Cs.	TOTAL. Pesos. Cs.
En 1875.....	4,284,815.84	4,274,943.88	2,359,759.67
En 1874.....	4,292,206.92	4,548,403.41	2,840,310.33
Diferencia. { De más en 1875.....	7,391.08	973,139.58	980,530.66
Diferencia. { De menos en 1875.....			

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

PRESUPUESTO DE 1875-76.—MES DE MARZO DE 1876.

Nota de la recaudación obtenida en esta Corte por el derecho de timbre de periódicos para la Península, Antillas y Filipinas.

	Recaudado hasta fin de Febrero.	Idem en Marzo.	TOTAL.
	Plas. Cént.	Plas. Cént.	Plas. Cént.
<b>PENÍNSULA.</b>			
<i>Políticos.</i>			
La Correspondencia de España.....	34.458	4.571.70	39.029.70
El Imparcial.....	23.371.80	3.770.70	27.142.50
El Diario Español.....	12.757.80	1.715.40	14.473.20
El Siglo Futuro.....	5.663.85	679.80	6.343.65
La Epoca.....	5.159.70	861	6.020.70
La Iberia.....	3.901.20	634.50	4.535.70
El Popular.....	3.794.40	444.90	4.239
El Globo.....	3.698.40	526.50	4.224.90
El Tiempo.....	2.552.70	394.20	2.946.90
La Política.....	2.223.45	400.20	2.623.65
El Correo Militar.....	1.875.45	212.40	2.087.85
La Nueva Prensa.....	1.230.30	460.50	1.690.80
El Solfeo.....	1.584.90	50.40	1.635
El Tío Conejo.....	1.328.55	150.90	1.479.45
El Cronista.....	1.298.40	142.50	1.440.90
El Eco de España.....	1.275.60	"	1.275.60
El Pueblo Español.....	1.052.25	205.80	1.258.05
El Pabellón Nacional.....	953.40	184.20	1.137.60
La Patria.....	882.75	201.90	1.084.65
La España.....	728.40	226.80	955.20
La Prensa.....	834.60	"	834.60
El Cascabel.....	570.45	65.40	635.85
La Bandera Española.....	474.30	"	474.30
El Pueblo.....	467.85	"	467.85
El Parlamento.....	"	428.40	428.40
La Paz.....	387.60	"	387.60
El Perro Grande.....	249.30	"	249.30
Las Últimas Noticias.....	212.25	"	212.25
La Integridad de la Patria.....	190.05	"	190.05
La España Católica.....	178.20	"	178.20
El Conservador.....	39	68.40	107.40
La Constancia.....	39.30	4.35	43.65
El Duende.....	12.60	20.40	33
La Idea.....	26.85	"	26.85
La Sociedad Abolicionista.....	21	2.40	23.40
La Tribuna.....	"	16.80	16.80
El Abolicionista.....	8.25	"	8.25
	<b>113.504.70</b>	<b>16.438.95</b>	<b>129.943.65</b>
<i>No políticos.</i>			
El Consultor de Ayuntamientos.....	1.145.70	181.80	1.327.50
La Guía del Carabnero.....	1.135.20	144.60	1.279.80
El Boletín de los Pósitos.....	1.039.35	148.50	1.187.85
El Boletín de la Guardia Civil.....	681.90	108.30	790.20
El Magisterio Español.....	590.40	51	641.40
El Siglo Médico.....	490.65	66.30	556.95
La Gaceta del Notariado.....	316.05	84	400.05
El Memorial de Infantería.....	331.35	25.50	356.85
El Genio Médico-Quirúrgico.....	270.90	"	270.90
El Boletín oficial.....	246.30	23.40	269.70
La Correspondencia Médica.....	230.40	36.60	267.00
La Gaceta de Registradores.....	243.45	"	243.45
El Boletín de Loterías y Toros.....	211.20	22.20	233.40
Anales de la Enseñanza.....	203.50	"	203.50
La Gaceta Popular.....	200.85	"	200.85
La Farmacia Española.....	128.40	16.50	144.90
El Anfiteatro Anatómico.....	119.40	24.30	143.70
La Reforma de Primera Enseñanza.....	103.20	43.80	147
El Boletín de Administración Militar.....	86.40	21.30	107.70
La Correspondencia Industrial.....	106.20	"	106.20
El Comercio Español.....	85.65	16.20	101.85
La Voz de la Caridad.....	78.90	12.90	91.80
El Movimiento Económico.....	78.30	6	84.30
La Guía de Madrid.....	79.80	"	79.80
La Reforma Legislativa.....	55.25	17.40	72.65
La Revista de Correos.....	66.90	6.60	73.50
La Revista de Procuradores.....	49.65	"	49.65
La Mañana.....	"	39.30	39.30
La Cotización de la Bolsa.....	33.30	4.65	37.95
La Revista Legislativa.....	19.50	"	19.50
La Prevision.....	19.20	"	19.20
El Tóreo.....	15.30	"	15.30
La Gaceta de los Juzgados Municipales y Ayuntamientos.....	14.85	"	14.85
La Caridad en la Guerra.....	11.35	"	11.35
El Boletín del Ministerio de Ultramar.....	7.05	0.90	7.95
El Noticiero.....	7.20	"	7.20
El Boletín Municipal.....	6.90	"	6.90
La Crónica Hispano-americana.....	2.40	"	2.40
La Revista.....	2.40	"	2.40
	<b>8.516.70</b>	<b>1.072.05</b>	<b>9.588.75</b>
<b>ANTILLAS.</b>			
La Iberia.....	925.50	125	1.050.50
El Correo Militar.....	912	125	1.037
El Imparcial.....	227	130	357
Las Noticias de España.....	231.50	39.50	271
La Política.....	230.50	37	267.50
El Boletín de la Guardia Civil.....	213.50	28	241.50
El Siglo Futuro.....	156.50	43	199.50

	Recaudado hasta fin de Febrero.	Idem en Marzo.	TOTAL.
	Plas. Cént.	Plas. Cént.	Plas. Cént.
La Correspondencia de España.....	443	50	499
La Epoca.....	473.50	24	497.50
La Constancia.....	408	44.50	452.50
El Tiempo.....	94	26	120
El Siglo Médico.....	77.50	10	87.50
El Popular.....	57	"	57
El Eco de España.....	55	"	55
El Anfiteatro Anatómico.....	48	"	48
El Pabellón Nacional.....	26	16	42
El Pueblo Español.....	34	2	36
La Integridad de la Patria.....	32	"	32
El Globo.....	29	"	29
El Boletín del Ministerio de Ultramar.....	23.50	3	26.50
El Pueblo.....	17.50	"	17.50
El Conservador.....	"	16	16
La Crónica Hispano-americana.....	14	"	14
El Mundo Cómico.....	"	11	11
El Comercio Español.....	7	"	7
El Boletín de los Pósitos.....	5	"	5
La Correspondencia Médica.....	4	"	4
El Boletín de Loterías y Toros.....	2	"	2
	<b>3.872.50</b>	<b>700</b>	<b>4.572.50</b>
<b>FILIPINAS.</b>			
El Siglo Futuro.....	190	42	232
La Epoca.....	130	20	150
El Boletín del Ministerio de Ultramar.....	95	10	105
El Imparcial.....	68	34	102
La España.....	22	"	22
El Siglo Médico.....	12	3	15
La Correspondencia Médica.....	4	"	4
El Boletín de Loterías y Toros.....	2	"	2
Las Noticias de España.....	"	2	2
	<b>523</b>	<b>111</b>	<b>634</b>
<b>RESÚMEN.</b>			
Para la Península.....	4.220.018.40	17.511	4.237.529.40
Para las Antillas.....	3.872.50	700	4.572.50
Para Filipinas.....	523	111	634
	<b>4.224.413.90</b>	<b>18.322</b>	<b>4.242.735.90</b>

Madrid 15 de Abril de 1876.—José Rivero.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Gerona.

Pliego de condiciones bajo el cual esta corporación saca a pública subasta el servicio de bagajes de toda la provincia para el año económico de 1876 á 1877, en vista del decreto de S. A. el Regente del Reino de 22 de Junio de 1869.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Julio del corriente año y terminará en 30 de Junio de 1877.

2.ª El contratista estará obligado á facilitar los carros, caballerías mayores y menores que para las clases, así como militares y civiles que tienen por las leyes y disposiciones vigentes derecho á bagaje, incluidas las familias de la Guardia civil, les sean reclamados por los Alcaldes; debiendo hacerse el pedido por las Autoridades expresadas con cuatro horas de anticipación cuando ménos en casos ordinarios, y de dos en los extraordinarios.

Respecto á los bagajes que se faciliten á los presos pobres imposibilitados, se tendrá presente lo preceptuado en la Real orden del 25 de Febrero de 1859, acompañando al pedido del Alcalde copia de la hoja de ruta expedida para la conducción. Uno y otro documento debería entregarlos el contratista cada trimestre á esta Diputación, facilitando además cuantos datos estadísticos se le pidan referentes al servicio de bagajes para los fines ulteriores que puedan convenir.

3.ª En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda facilitar el número de bagajes que la Autoridad le pida, por ser este excesivo, tendrá derecho á exigir que los vecinos le faciliten sus carros y caballerías, siendo obligación de los Alcaldes compeler á dichos vecinos la prestación del servicio, abonándose por el contratista los precios fijados en el año de 1865, en la circular de 24 de Agosto de dicho año, núm. 334. Se considera extraordinario el servicio cuando hayan de suministrarse los aprestos necesarios á una brigada, cuerpo de ejército ó mayor número de tropas.

4.ª Los bagajes serán pedidos al contratista por medio de papeleta impresa, cuya provision corre á cargo del mismo, firmada por el Secretario del pueblo, con el sello del Ayuntamiento, expresando en dicha papeleta la clase de apresto, el nombre y apellido del individuo á quien haya de aplicarse, fecha del pasaporte con que camina, Autoridad que lo expidió y concedió dicho auxilio, el día, hora y sitio en que haya de presentarse, no estando obligado á facilitar bagaje alguno que no le sea reclamado con estas formalidades ó por otras Autoridades, así como tampoco podrá ser comprendido al pago de los suministrados si al respaldo de la papeleta no se pusiera por la Autoridad y Secretario del pueblo en que terminó el servicio el cumplido del mismo, expresando claramente el apresto que llegó y leguas andadas: cuando los bagajes se hayan facilitado á pobres ó presos enfermos, deberá sellarse además la papeleta con el del hospital ó cárcel á que hayan sido conducidos los que los utilizaron.

5.ª En los casos que el contratista tenga que facilitar bagajes que deben llegar á puntos de otras provincias, no podrá oponerse ni tendrá derecho á reclamación alguna, por no ser dables por las tropas en sus expediciones se tengan en el límite demarcado de una provincia ni aun á veces en los puntos señalados como de etapa.

6.ª Los Alcaldes de los pueblos que no sean de etapa, no harán el pedido al presidente de su cantón: primero, cuando los bagajes son para el Ejército ó Guardia civil y la premura de tiempo no permita reclamarlos al mismo: segundo, cuando el que demande tal servicio se halle enfermo que sea imposible su llegada á la cabeza del cantón.

7.ª Los Alcaldes se abstendrán bajo su más estrecha responsabilidad de conceder bagaje alguno á persona que no tenga derecho á él por la ley ó disposición de Autoridad superior; entendiéndose que será de cargo de dicha Autoridad el pago de los bagajes si se probare que fueron concedidos á individuos que no tenían derecho, sin perjuicio de la responsabilidad que se les exigirá por las infracciones de la ley.

8.ª El contratista estará obligado á tener un representante en cada uno de los pueblos de etapa, á quien la Autoridad local reclamará los bagajes en la forma anteriormente expresada.

9.ª Será obligación del contratista facilitar á los Alcaldes de los pueblos de etapa estados impresos donde dichas Autoridades anotarán día por día los bagajes reclamados al contratista, con la obligación de entregar á este trimestralmente copia de dichos estados para la debida comprobación de los servicios.

10. La cantidad en que quede rematado el servicio de bagajes de la provincia será abonada al contratista por cuartas partes el día último de cada trimestre, mediante libramiento expedido al efecto, que hará efectivo en la Depositaria de fondos provinciales.

11. Además de la suma en que quede rematado el servicio, percibirá el contratista las cantidades que deben satisfacer las clases militares que usen de los bagajes con arreglo á las tarifas y disposiciones vigentes en la materia, exceptuándose de este pago á los que pidiesen los Alcaldes para las clases civiles, por no haber nada establecido sobre el particular.

12. Si trascurrieran dos trimestres sin satisfacer al contratista los devengos, será causa de rescisión del contrato si así lo solicitase, abonándole por los fondos provinciales, además de la suma devengada, el 6 por 100 de la misma como perjuicio de la demora en el pago; pero si el contratista faltase á las obligaciones que por este remate contrae, podrá la Diputación declarar rescindido el contrato y subastar en quiebra el servicio ó exigir al contratista la responsabilidad pecuniaria según la gravedad del caso, haciéndose efectiva gubernativamente de la fianza, que deberá ser repuesta inmediatamente, oyendo siempre los descargos del contratista.

13. Para tomar parte como licitador en la subasta ha de depositarse previamente en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad de 1.125 pesetas á que asciende el 10 por 100 del tipo por que sale á remate este servicio, expresado en la condición 17, retirándole los intereses luego que se haya verificado el acto del remate.

14. El contratista tendrá constantemente en la Caja de Depósitos como garantía del contrato una fianza equivalente al 20 por 100 de la cantidad en que quede adjudicado el servicio, pudiendo consignarse en metálico ó efectos de la Deuda del Estado á precio de cotización, guardándose en la Depositaria de esta corporación la carta de pago que así lo acredite.

15. Las proposiciones serán en pliego con arreglo al modelo que se inserta á continuación, entendiéndose que el contrato es á riesgo y ventura y que el rematante renuncia á todo fuero.

«D....., vecino de....., que vive calle de....., se compromete á prestar el servicio de bagajes de toda la provincia de Gerona durante el año económico de 1876 á 1877, bajo las condiciones contenidas en el pliego de remate, por la cantidad..... pesetas (en letra), á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que previene la condición 13.

(Fecha y firma del proponente.)»

16. No se admitirá proposición que exceda del tipo señalado por esta Diputación, quedando adjudicado el remate al que haga proposición más ventajosa para los fondos provinciales.

17. Este tipo se fija como máximo en la cantidad de 41.250 pesetas cada año por que se subasta este servicio, por todos los bagajes necesarios y con arreglo á las condiciones expresadas.

18. Toda proposición que no se halle redactada con arreglo al propuesto modelo, ó á la que no se acompañe la carta de pago del depósito previo, ó contenga cláusulas exclusivas ó condicionales, se tendrá por nula para el remate.

19. La subasta se verificará el día 15 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en el salón de sesiones de esta corporación. Trascorrida media hora, que se fija para la presentación de proposiciones, se procederá á la lectura de estas. Si hubiera dos ó más iguales, se abrirá licitación oral por espacio de 15 minutos, solamente entre los autores de ellas. Declarado por el Presidente cuál sea el mejor postor, se devolverán á los demás licitadores sus depósitos en el acto, no siendo admisible, trascurridos estos plazos, proposición alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que sea. Los pliegos deberán ser entregados precisamente en la sala de remate y al Presidente de la subasta.

20. Aprobado el remate por la Autoridad correspondiente, deberá elevarse á escritura pública dentro de los 40 días siguientes, siendo de cuenta del contratista el importe de dicha escritura, el papel sellado y dos copias del contrato en el de oficio.

21. El contratista no podrá reclamar indemnización alguna por casos extraordinarios ó imprevistos, que según se expresa en la condición 15 el contrato es á riesgo y ventura.

22. Los pedidos de bagajes deberá el empresario servirlos con la mayor exactitud y dentro del tiempo prefijado en la condición 2.ª; y si trascurriesen las horas en ella marcadas sin haberlos presentado él ó su representante en los pueblos, los Alcaldes procederán á facilitarlos á costa de aquel, siendo de su cuenta el abono de jornal y bagaje de ida y vuelta á los precios corrientes de cada pueblo ó punto á que se proceda al embargo de las caballerías ó de los carruajes. La Diputación se reserva la imposición de multa en los casos de incumplimiento por parte del contratista ó de sus representantes, puesto que aquellas serán graduadas según la importancia de los daños y perjuicios que se causen.

23. El presente pliego de condiciones será la regla para resolver cualquiera duda que pueda suscitarse en la prestación de servicio de bagajes, y á él deberá acudirse ante todo para zanjarlas.

24. El contratista viene obligado á pagar la inserción de los anuncios y pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Gerona 4 de Abril de 1876.—El Vicepresidente, Alejandro Rovira.—Por acuerdo de la Diputación, el Secretario, Federico Huguet.

NOTA. Los pueblos designados como puntos de etapa son: Gerona, Vidreras, Santa Coloma de Farnés, Olot, Ripoll, Puigcerdá, Besalú, Figueras, La Bisbal, Ribas, Bascara, Hostalrich, Amer, Rosas y Torroella de Mongri.—Conforme.—El Secretario, Federico Huguet.—V.º B.º.—El Vicepresidente, Rovira.

do el que demande tal servicio se halle enfermo que sea imposible su llegada á la cabeza del cantón.

7.ª Los Alcaldes se abstendrán bajo su más estrecha responsabilidad de conceder bagaje alguno á persona que no tenga derecho á él por la ley ó disposición de Autoridad superior; entendiéndose que será de cargo de dicha Autoridad el pago de los bagajes si se probare que fueron concedidos á individuos que no tenían derecho, sin perjuicio de la responsabilidad que se les exigirá por las infracciones de la ley.

8.ª El contratista estará obligado á tener un representante en cada uno de los pueblos de etapa, á quien la Autoridad local reclamará los bagajes en la forma anteriormente expresada.

9.ª Será obligación del contratista facilitar á los Alcaldes de los pueblos de etapa estados impresos donde dichas Autoridades anotarán día por día los bagajes reclamados al contratista, con la obligación de entregar á este trimestralmente copia de dichos estados para la debida comprobación de los servicios.

10. La cantidad en que quede rematado el servicio de bagajes de la provincia será abonada al contratista por cuartas partes el día último de cada trimestre, mediante libramiento expedido al efecto, que hará efectivo en la Depositaria de fondos provinciales.

11. Además de la suma en que quede rematado el servicio, percibirá el contratista las cantidades que deben satisfacer las clases militares que usen de los bagajes con arreglo á las tarifas y disposiciones vigentes en la materia, exceptuándose de este pago á los que pidiesen los Alcaldes para las clases civiles, por no haber nada establecido sobre el particular.

12. Si trascurrieran dos trimestres sin satisfacer al contratista los devengos, será causa de rescisión del contrato si así lo solicitase, abonándole por los fondos provinciales, además de la suma devengada, el 6 por 100 de la misma como perjuicio de la demora en el pago; pero si el contratista faltase á las obligaciones que por este remate contrae, podrá la Diputación declarar rescindido el contrato y subastar en quiebra el servicio ó exigir al contratista la responsabilidad pecuniaria según la gravedad del caso, haciéndose efectiva gubernativamente de la fianza, que deberá ser repuesta inmediatamente, oyendo siempre los descargos del contratista.

13. Para tomar parte como licitador en la subasta ha de depositarse previamente en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad de 1.125 pesetas á que asciende el 10 por 100 del tipo por que sale á remate este servicio, expresado en la condición 17, retirándole los intereses luego que se haya verificado el acto del remate.

14. El contratista tendrá constantemente en la Caja de Depósitos como garantía del contrato una fianza equivalente al 20 por 100 de la cantidad en que quede adjudicado el servicio, pudiendo consignarse en metálico ó efectos de la Deuda del Estado á precio de cotización, guardándose en la Depositaria de esta corporación la carta de pago que así lo acredite.

15. Las proposiciones serán en pliego con arreglo al modelo que se inserta á continuación, entendiéndose que el contrato es á riesgo y ventura y que el rematante renuncia á todo fuero.

«D....., vecino de....., que vive calle de....., se compromete á prestar el servicio de bagajes de toda la provincia de Gerona durante el año económico de 1876 á 1877, bajo las condiciones contenidas en el pliego de remate, por la cantidad..... pesetas (en letra), á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que previene la condición 13.

(Fecha y firma del proponente.)»

16. No se admitirá proposición que exceda del tipo señalado por esta Diputación, quedando adjudicado el remate al que haga proposición más ventajosa para los fondos provinciales.

17. Este tipo se fija como máximo en la cantidad de 41.250 pesetas cada año por que se subasta este servicio, por todos los bagajes necesarios y con arreglo á las condiciones expresadas.

18. Toda proposición que no se halle redactada con arreglo al propuesto modelo, ó á la que no se acompañe la carta de pago del depósito previo, ó contenga cláusulas exclusivas ó condicionales, se tendrá por nula para el remate.

19. La subasta se verificará el día 15 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en el salón de sesiones de esta corporación. Trascorrida media hora, que se fija para la presentación de proposiciones, se procederá á la lectura de estas. Si hubiera dos ó más iguales, se abrirá licitación oral por espacio de 15 minutos, solamente entre los autores de ellas. Declarado por el Presidente cuál sea el mejor postor, se devolverán á los demás licitadores sus depósitos en el acto, no siendo admisible, trascurridos estos plazos, proposición alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que sea. Los pliegos deberán ser entregados precisamente en la sala de remate y al Presidente de la subasta.

20. Aprobado el remate por la Autoridad correspondiente, deberá elevarse á escritura pública dentro de los 40 días siguientes, siendo de cuenta del contratista el importe de dicha escritura, el papel sellado y dos copias del contrato en el de oficio.

21. El contratista no podrá reclamar indemnización alguna por casos extraordinarios ó imprevistos, que según se expresa en la condición 15 el contrato es á riesgo y ventura.

22. Los pedidos de bagajes deberá el empresario servirlos con la mayor exactitud y dentro del tiempo prefijado en la condición 2.ª; y si trascurriesen las horas en ella marcadas sin haberlos presentado él ó su representante en los pueblos, los Alcaldes procederán á facilitarlos á costa de aquel, siendo de su cuenta el abono de jornal y bagaje de ida y vuelta á los precios corrientes de cada pueblo ó punto á que se proceda al embargo de las caballerías ó de los carruajes. La Diputación se reserva la imposición de multa en los casos de incumplimiento por parte del contratista ó de sus representantes, puesto que aquellas serán graduadas según la importancia de los daños y perjuicios que se causen.

23. El presente pliego de condiciones será la regla para resolver cualquiera duda que pueda suscitarse en la prestación de servicio de bagajes, y á él deberá acudirse ante todo para zanjarlas.

24. El contratista viene obligado á pagar la inserción de los anuncios y pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Gerona 4 de Abril de 1876.—El Vicepresidente, Alejandro Rovira.—Por acuerdo de la Diputación, el Secretario, Federico Huguet.

NOTA. Los pueblos designados como puntos de etapa son: Gerona, Vidreras, Santa Coloma de Farnés, Olot, Ripoll, Puigcerdá, Besalú, Figueras, La Bisbal, Ribas, Bascara, Hostalrich, Amer, Rosas y Torroella de Mongri.—Conforme.—El Secretario, Federico Huguet.—V.º B.º.—El Vicepresidente, Rovira.

Administración económica de la provincia de Valencia.

Por Real orden, fecha 17 de Marzo último, comunicada á esta Administración económica por la Dirección general de Rentas Estancadas de 30 del mismo mes, se ha dispuesto la

venta en subasta pública de las sales existentes en los almacenes de la fábrica de Manuel, de esta provincia, bajo los precios y condiciones siguientes:

1.ª La Hacienda pública vende los 39.216 quintales castellanos de sal común, y los 3.636 molida, ó los que resultan existentes, según las cuentas, en los almacenes de las salinas de Manuel.

2.ª La sal se vende tal y como en la actualidad se encuentra. Los que pretendan comprarla podrán pasar á reconocerla á la indicada salina, y á esta Administración en las muestras que al efecto se tienen en ella; en el concepto de que presentadas y admitidas sus proposiciones de compra, no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieran sobre el estado y equalidades del género.

3.ª La venta de sal se hará á virtud de doble licitación pública, insertándose los anuncios en el *Boletín oficial* de esta provincia, la de Alicante y Castellón, GACETA DE MADRID, y fijándose los carteles convenientes en los pueblos contiguos á la salina.

4.ª El tipo del precio mínimo á que la Hacienda vende cada quintal de sal común es el de 50 céntimos de peseta, y el de cada quintal castellano molida 75 céntimos de peseta.

5.ª La subasta se verificará simultáneamente el día 18 de Mayo próximo en la Administración económica de esta provincia y en la Administración de las salinas de Manuel. Presidirá el acto en la Administración económica el Jefe de la misma, asociado del de Intervención, Oficial letrado y Notario público, y en la de Manuel el Alcalde de dicho pueblo, asociado del Administrador de la salina y Notario público.

6.ª En dicho día, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por los Presidentes en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición de compra. Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago de haber consignado en la Caja de esta Administración ó en la de la Administración de las salinas de Manuel el 5 por 100 del valor de la sal que se proponga comprar á razón del precio que ofrezca en su proposición. Sin esta circunstancia no se admitirá proposición alguna.

7.ª De las que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos, é inmediatamente se procederá á su apertura por el orden de numeración y á la lectura en alta voz de las proposiciones de compra que contengan, tomando nota de ellos el actuario de la subasta.

8.ª Las proposiciones de compra pueden hacerse por cualquier número de quintales de sal desde 10 en adelante, pero expresando siempre si la sal ha de ser común ó molida.

9.ª Reunidos en la Administración económica de esta provincia los dos expedientes de subasta, se tomará nota de las proposiciones de compra que beneficien ó cubran los tipos señalados, siendo desechadas las que no se hallen en cualquiera de estos dos casos.

10.ª Tendrán derecho á preferencia las proposiciones que más beneficien los tipos señalados; y de ellas, así como de las que sólo cubran dichos tipos, las que comprendan mayor número de quintales.

11.ª Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad de sal, se admitirán por el orden en que se hubiesen presentado, preferiendo las que lo fueren en la subasta celebrada en esta capital.

12.ª Tan luego como sea aprobado por la Dirección general de Rentas Estancadas el resultado de la subasta, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, y se pondrá en conocimiento del Administrador de las salinas de Manuel y de los firmantes de las proposiciones, para sus efectos.

13.ª La entrega de la sal se hará á los compradores por el orden que se admitieron sus proposiciones, siendo obligación de los mismos enterarse del día en que les toca retirar la sal de las salinas.

14.ª Los compradores cuyas proposiciones sean admitidas deberán pagar inmediatamente la sal al precio respectivamente ofrecido, en la Caja de esta Administración económica. En este caso se expedirá por la Administración un libramiento contra el Administrador de la salina para que entregue la sal mediante recibo del comprador; y si no fuere este el que hubiese de recibirla, deberá autorizar con este objeto á un representante en una comunicación dirigida al Administrador de la fábrica, con el V.º B.º del Alcalde del pueblo de su residencia y la conformidad del Jefe de la Administración económica, para que quede unida al libramiento.

15.ª El primer comprador deberá presentarse á hacerse cargo de la sal en la salina á los 10 días de publicado el resultado de la subasta en el *Boletín oficial* de esta provincia, y si no lo hiciera perderá su turno, pasando á ser el último. Lo mismo sucederá en igual caso á cualquiera de los demás.

16.ª Al presentarse los compradores con sus respectivos libramientos en las salinas, el Administrador dispondrá que se dé principio al peso y entrega. Esta operación no podrá interrumpirse por falta de medios de transporte, sino únicamente por temporales ó por algún suceso imprevisto é inesperado que en realidad lo impidiere.

17.ª La sal se entregará á los compradores en el peso de los almacenes de la salina, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extracción del peso hasta dejarla cargada en los medios de transportes que presenten.

18.ª El peso y entrega de la sal á los compradores se verificará sin interrupción ninguna de sol á sol.

19.ª Los compradores están obligados á recibir la sal según vaya saliendo de los montones almacenados.

20.ª Diariamente se entregarán por lo menos 500 quintales de sal en cada uno de los pesos útiles de la salina; pero si por cualquier incidente imprevisto, que el Administrador de la salina deberá justificar ante el Alcalde del pueblo, no pudiere despacharse aquel número de quintales, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnización de perjuicios.

21.ª Empezada la entrega de la sal á un comprador, no podrá suspenderse por ningún concepto, salvo los casos indicados en las condiciones 16.ª y 20.ª.

22.ª Ninguna partida de sal podrá pernoctar en la salina ni en su coto ó redonda.

23.ª El Administrador de la salina expedirá por duplicado á cada vendedor un *vendí* por la cantidad de sal que le haya sido entregada. Un ejemplar de este *vendí* se le reservará al comprador para el uso que estime conveniente, y el otro le presentará en la Administración económica de la provincia ó en la Administración de la salina de Manuel, según proceda, y en su vista se le entregará el resguardo del depósito provisional hecho para la subasta, á fin de que pueda retirar su importe.

24.ª El comprador que después de admitida su proposición no se presentase á pagar y retirar la sal de la salina cuando le toque su vez en el turno, y trascurriesen 15 días sin verificarlo, perderá el depósito hecho para optar á la subasta.

25.ª Si entre las existencias de sal que según cuentas debe

haber y las que realmente haya en las salinas resultase algún déficit, y en su consecuencia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido de alguno ó algunos compradores, estos no tendrán derecho á indemnización de ningún género, pero se les devolverá inmediatamente en el primer caso la cantidad que hubiesen pagado, y en el segundo la proporción al que corresponda de la que hubiesen pagado en la Caja de la Administración económica á la que resulte de la sal que se les entregue.

26.ª Serán de cuenta del rematante todos los gastos de publicación en la GACETA y periódicos oficiales de los respectivos anuncios, de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Valencia 6 de Abril de 1876.—El Jefe de la Administración económica, Tomás Sanchez.

#### Modelo de proposición.

D. F. . . . ., enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. . . . ., fecha . . . . ., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en subasta las sales existentes en las salinas de Manuel, se comprometo á comprar . . . . . quintales de sal común (ó tantos de sal molida), bajo las condiciones expresadas, al precio de . . . . . cada quintal. (Fecha y firma del interesado, y por bajo las señas de su domicilio.)

#### Administración del Correo Central.

##### SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 13 de Abril de 1876.

Núm. 313 Amador Brasca.—Cádiz.  
314 Carmen Madrona.—Tobarra.  
315 María Diaz.—Guadalajara.  
316 Mariano Gallego Aznar.—Guardanajuato.

Madrid 16 de Abril de 1876.—El Administrador, Martín Botella.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

##### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 16 de Abril de 1876.

##### INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Impuestos por continuación.	Nuevos impuestos.	Total de impuestos.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de San Martín.....	1.038	157	1.215	603.732
Suursal 1.ª—Plazuela de San Millán, núm. 41....	80	40	90	42.720
Idem 2.ª—Calle del Pez, números 1 y 3, principal.	94	3	97	42.446
Idem 3.ª—Calle del Barquillo, núm. 30.....	54	2	56	24.610
Idem 4.ª—Calle de Atocha, número 96.....	35	2	37	15.463
TOTALES.....	1.321	174	1.495	730.966

##### PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellón.
Central.—Plazuela de San Martín.....	84	61	145	278.383

El Director Gerente, Braulio Anton Ramirez.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

##### Juzgados de primera instancia.

###### La Cañiza.

D. Felipe Carlos Rivas y Cuevas, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de La Cañiza.

Certifico que en la causa de que se hará mérito recaeó la siguiente

«Sentencia.—En la villa de La Cañiza, á 9 de Marzo de 1876, el Sr. D. Calixto Cubelas y Montero, Juez municipal de este término, en funciones de primera instancia del partido por indisposición del propietario, entre partes, de la una como querellante D. Manuel Alvarez, en representación de Manuel Teixeira Pocine, vecino del lugar de la Riva, anejo de la Ameigeira, en la parroquia de San Pedro de Filgueira, y de la otra, como denunciados, Telmo Alvarez Rozada, José Rodriguez Rodriguez, Ramon Lopez, sin segundo apellido, y Manuel Perez Rozada, de estado casados los tres primeros y soltero el último, labradores y de edad de 49, 48, 48 y 31 años respectivamente, vecinos del Telmo Alvarez del lugar de la Ameigeira, y los otros tres de los Padrosos, pertenecientes ambos lugares á la parroquia de Filgueira, distrito municipal del término de Creciente, sobre falso testimonio dado en causa civil:

1.º Resultando que en pleito sobre reclamación de 983 pesetas con 50 céntimos, seguido por Manuel Teixeira contra Telmo Alvarez, este presentó como testigos durante el período de prueba á José Rodriguez Rodriguez, Ramon Lopez y Manuel Perez Rozada, que declararon á tenor del interrogatorio de 24 de Setiembre de 1872, formulado por su representación, afirmando haber visto en la feria de Quintela de Leirado, que tuvo lugar el día 3 de Agosto del año referido, á Telmo Alvarez y Manuel Teixeira en conversacion:

2.º Resultando que el Procurador Alvarez propuso, en re-

presentacion de Manuel Teixeira, querrela de falso testimonio contra Telmo Alvarez y los citados testigos, fundándose en que estos no concurrieron el día 3 de Agosto de 1872 á la feria de Quintela de Leirado, sino que por el contrario, estuvieron trabajando bajo la dirección de Bernardo Rodriguez en el trozo de la vía férrea de Orense á Vigo, junto al túnel de la Freita, ya cargando carros de piedra, ya ejecutando las demás operaciones que se le encomendaban en la construcción del puente de Bargelas; sobre cuyo hecho ofreció justificación, solicitando de paso las certificaciones é insertos que creyó necesarios:

3.º Resultando que declarados procesados los referidos testigos José Rodriguez, Ramon Lopez y Manuel Perez, se les recibió declaración indagatoria, y que lejos de confesar el hecho de haber trabajado el 3 de Agosto en el ferrocarril, insistieron en afirmar que se habían hallado en la feria de Quintela de Leirado, citando en comprobación de sus asertos á determinadas personas:

4.º Resultando que de las citas evacuadas, pocas aparecen exactas, y que los mismos procesados incurren en varias contradicciones al explicar el hecho sobre que versa este procedimiento:

5.º Resultando que declarado procesado el Telmo Alvarez, compareció á declarar indagatoriamente manifestando que si los testigos procesados declaran á su favor, no fué porque así se lo hubiese pedido, sino por habersele espontaneado para ello, y que no tenía seguridad acerca de la presencia de los mismos en la feria de Quintela el día 3 de Agosto de 1872:

6.º Resultando que Ramon Lopez y José Rodriguez han sido condenados por tentativa de robo, el primero á 23 meses de presidio correccional y el segundo á 16, y que este lo fué además á 17 meses de igual prisión por otra causa de hurto, según consta consignado en las certificaciones que obran á los folios 145 y 146:

7.º Resultando que elevada la causa á plenario, las partes propusieron y suministraron la prueba que tuvieron por conveniente, sin que los procesados lograsen destruir ni apénas desvirtuar los cargos que contra ellos resultan del sumario:

8.º Resultando que tramitada la causa en forma el Procurador Alvarez formuló acusación contra los procesados solicitando la pena de presidio correccional en su grado medio y multa de 250 pesetas para cada acusado, con indemnización de perjuicios y reparación de daños á su representado, así como que se les condenase al reintegro de las costas, entendiéndose que las responsabilidades pecuniarias deben ser mancomunadamente, y que el Ministerio fiscal propuso se condenase á Ramon Lopez y José Rodriguez á la pena de cuatro años y dos meses de presidio correccional y multa de 500 pesetas, pidiendo la de 20 meses y multa de 250 pesetas á Manuel Perez y Telmo Alvarez, con las accesorias correspondientes á todos ellos:

9.º Resultando que en las defensas de Telmo Alvarez y los tres testigos, formuladas respectivamente por los Procuradores Moure y Nuñez, se solicita la absolución de los procesados con pronunciamientos favorables para los mismos, imposición de costas al querrelante y declaración de denuncia calumniosa:

10.º Resultando que en tal estado se dictó sentencia por este Juzgado condenando á José Rodriguez y Ramon Lopez á la pena de cuatro años y dos meses de presidio correccional y multa de 500 pesetas, y á la de 10 meses y tres días de la misma y multa de 250 pesetas á Manuel Perez Rozada; imponiendo á los tres las accesorias correspondientes de suspensión de cargos públicos, privación de sufragio y las tres cuartas partes de las costas con absolución libre para Telmo Alvarez:

11.º Resultando que elevada en consulta á la Sala de lo criminal, se devolvió á propuesta del Ministerio fiscal para que dejando sin efecto la sentencia, se repusiese la causa al estado de sumario y se justificasen las diligencias prevenidas á los folios 334 vuelto y 335 de la primera pieza:

12.º Resultando que en la diligencia de reconocimiento el procesado José Rodriguez fué señalado por los testigos del sumario Manuel Estevez y Bernardo Rodriguez manifestando al propio tiempo que el individuo á quien se refieren en sus declaraciones es un tal José Vazquez, vecino del procesado, cuyas señas personales no convienen con las de este en su mayor parte:

13.º Resultando que elevada nuevamente la causa á plenario, las partes articularon y suministraron las que les pareció conveniente, á excepcion de Ramon Lopez que ninguna suministró, á pesar de haberla propuesto, apareciendo de la misma indicios de que el José Rodriguez haya trabajado en la vía férrea de Orense á Vigo:

14.º Resultando que conferido traslado al querrelante para la acusación, este lo evacuó pidiendo para José Rodriguez, Ramon Lopez y Manuel Perez la pena que se le impone en la sentencia del folio 316 de la primera pieza dictada por este Juzgado, y para Telmo Alvarez la que le corresponda con arreglo á derecho; imponiendo á los procesados mancomunadamente el resarcimiento de daños, indemnización de perjuicios y reintegro de las costas: que el Ministerio fiscal se conformó con la petición del acusador privado determinando la pena de 19 meses y 13 días de presidio correccional y multa de 250 pesetas para Telmo Alvarez; y que los procesados insistieron, como ya lo habían hecho anteriormente, en solicitar la libre absolución en sus respectivos escritos de defensa:

Y 15.º Resultando que después de la acusación y defensa se dictó auto en 10 de Enero último mandando retrotraer la causa á plenario y abrir el período de prueba por 20 días más, á fin de que Bernardo Rodriguez y Manuel Estevez se ratifi-

casen en sus respectivas declaraciones y se hiciera una reseña de las circunstancias personales de José Vazquez, para compararlas con las de José Rodríguez:

1.º Considerando que los hechos por que se procede constituyen los delitos de falso testimonio en causa civil, definidos y penados en los artículos 335 y 339 del Código penal, excediendo el valor de la demanda de 250 pesetas:

2.º Considerando que los procesados Ramon Lopez, José Rodríguez y Manuel Perez no consiguieron desvirtuar los cargos que contra ellos resultan, lo mismo en el primero que en el segundo sumario, cuando su delito está suficientemente probado:

3.º Considerando que por lo que hace á Telmo Alvarez, por más que aparezcan indicios de que tuvo participacion en el delito que se persigue, por haber presentado los testigos procesados y haber estos declarado á su favor, siempre queda una duda racional sobre si los presentó á sabiendas:

4.º Considerando que en José Rodríguez y Ramon Lopez concurre la circunstancia agravante de haber sido condenados, el primero por hurto y tentativa de robo, y el segundo por el último delito: que acerca de estos dos no existe alguna que atenúe su responsabilidad, y que respecto á Manuel Perez no hay agravantes ni atenuantes:

5.º Considerando que si bien los procesados son responsables de las costas originadas en esta causa, no se hallan en el mismo caso respecto á la reparacion de daños é indemnizacion de perjuicios solicitada por el querellante, porque la sentencia dictada en el pleito no se funda única y exclusivamente en el dicho de los testigos procesados, segun aparece del testimonio que figura al folio 305 de la primera pieza:

Vistos los artículos 335, 339, circunstancia 17 del 40; 80, 89, regla 1.ª y 2.ª del 82; 91, tabla demostrativa del 97 del Código penal, el 42 de la provisional sobre reformas en el procedimiento de 1870, y los 87, 89, 418 y 419 de la de Enjuiciamiento criminal;

Falla que debía declarar y declara que los hechos probados por que se procedió, constituyen el delito de falso testimonio dado en causa civil, cuyo valor excede de 250 pesetas: que de él son responsables, como autores, los procesados Ramon Lopez, José Rodríguez y Manuel Perez, sin circunstancia alguna atenuante, y con la agravante los dos primeros de haber sido ya por delito á que está señalada igual pena, y que aunque hay indicios de criminalidad contra Telmo Alvarez, no son suficientes para condenarle. Y que en consecuencia, debía condenar y condenaba á Ramon Lopez y José Rodríguez Rodríguez á la pena de cuatro años y dos meses de presidio correccional y multa de 500 pesetas á cada uno; y á Manuel Perez Rozada á la de 49 meses y 43 días tambien de presidio correccional y multa de 250 pesetas; y á todos los tres en las accesorias consiguientes de suspension de todo cargo público y derecho de sufragio, y la subsidiaria, caso de insolvencia, con imposicion de las tres cuartas partes de costas procesales: que debía absolver y absuelve libremente á Telmo Alvarez, declarando de oficio la otra cuarta parte de las costas.

Así por esta mi sentencia, que se consulte original con la Sala de lo criminal, citando y emplazando para que en el término de 40 días se personen á medio de Procurador y Abogado que elijan al acto de la diligencia; bajo apercibimiento de nombrársele de oficio á los procesados, para lo que se libre cédula, cometida á uno de los Alguaciles de este Juzgado, lo pronuncia, manda y firma de acuerdo con su Asesor, el Licenciado D. José Arcal Perez, vecino de Vigo, de todo lo cual el infrascripto Secretario certifica.—Calixto Cubelas Montero.—Licenciado José Arcal Perez.

Dicha sentencia fué pronunciada en audiencia pública por D. Calixto Cubelas Montero, Juez municipal de este término, como de partido, por indisposicion del propietario, en 9 del corriente por ante mí el infrascripto.»

El Sr. D. Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia de este partido, por providencia del día 28 del actual, dictada en la causa á que la sentencia inserta hace referencia, acordó se cite y emplazase al procesado Manuel Perez Rozada, vecino de los Padrosos, parroquia de Filgueira, distrito de Creciente, en este partido, para que dentro del término de 40 días comparezca en el Tribunal de la Audiencia de este distrito, Corruña, á nombrar Abogado y Procurador; bajo apercibimiento de que se le nombrará de oficio, y lo pararán los perjuicios que haya lugar en derecho; á cuya Superioridad se remite la causa, y tal citacion se practique á medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, mediante resulta de diligencia que tal procesado se halla ausente, por haberse marchado al servicio militar como quinto del llamamiento de 125.000 hombres, estando segun sus familiares en el Ejército del Norte, pero no saben el batallón ó cuerpo á que corresponde.

Y cumpliendo lo mandado á sus efectos, expido la presente cédula para su insercion en la GACETA DE MADRID.

La Cañiza 30 de Marzo de 1876.—Felipe C. Rivas.

#### Liria.

D. Francisco Palau y Sagraera, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á Isabel Moreno y Moreno, habitante que fué de esta villa, para que el día 20 de Abril próximo á las once de su mañana, se presente en el Juzgado de primera instancia del distrito de Seranos de la ciudad de Valencia, á fin de reconocer á los confinados Simeon Silvestre Fambuena y Salvador Oliver y Monzó, existentes en el correccional de dicha ciudad; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Liria á 30 de Marzo de 1876.—Francisco Palau.—El Escribano, Elías Martínez.

D. Francisco Palau y Sagraera, Juez de primera instancia del partido de Liria.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Durá Bigorra, Francisco Allero Piquar, Vicente Albiach Hurtado, Felipe Taberner Valor, Antonio Vidal Martínez, alias Chestano, Miguel Jimeno Durá, alias el Estudiante, Vicente Soriano Asensi, Vicente Alcecer Salvado, alias Coronel, Joaquin Martí Bordes, José Palau Ambrosio, Federico Ter Jimeno, José Mateu Albiach, alias Sol, Vicente Llorens Gil, alias Pipero, y José Tomás Hernandez, alias el Tuerto de Donís, vecinos de Ribarroja, para que dentro del término de 45 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa sobre coacciones cometidas en varias masías del término de dicho pueblo; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que hubiere lugar, pues en providencia de ayer en la referida causa así lo tengo mandado.

Dado en Liria á 31 de Marzo de 1876.—Francisco Palau.—Por su mandado, Manuel Cortés.

#### Llanes.

D. Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de Llanes.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Hilario Perez Mendoza, vecino de Alles, concejo de Peñamellera, y cuya residencia actual se ignora, para que en el término de 40 días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á rendir declaracion en causa que instruyo sobre exacciones ilegales hechas al mismo por D. Isidoro Campollo, siendo este Secretario del Juzgado municipal de aquel concejo; con apercibimiento que de no hacerlo se procederá á lo que haya lugar.

Dada en Llanes á 3 de Abril de 1876.—Alejandro Puerta.—Por su mandado, Miguel Gutierrez Collado.

#### Madrid.—Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Doña Angela Heredero Romero, de estado viuda de D. Tomás Sola, de 42 años de edad, representante que fué del establecimiento de carbon de la propiedad de D. Ceferino Sanchez y Labra, vecino de Ocaña, y aquella de esta vecindad en la calle de Belen, núm. 2; Angel Melero, Manuel Diaz Martinez y Celestino ó Rosendo Gonzalez, dependientes que eran del referido establecimiento de carbon, sito en la calle de Pelayo, número 61, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de 20 días, á contar desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se instruye por estafa y por la que se ha decretado su prision provisional; bajo apercibimiento que de no presentarse se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces de esta provincia y demás Autoridades procedan á la captura y prision de los indicados procesados, y en su caso sean conducidos á la cárcel de Villa á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 31 de Marzo de 1876.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Licenciado Diego Lozano.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Isidro Sales, que se dice habitar en esta Corte, conductor de carros, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que le instruyo por lesiones ménos graves sufridas por Marcelo Fernandez á consecuencia de haberle atropellado con el carro que conducía en la calle de Toledo el día 14 de Octubre último; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz.

Por tanto, á nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes del órden judicial procedan á la busca y presentacion en este Juzgado de dicho Sales, á los fines indicados.

Dada en Madrid á 3 de Abril de 1876.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Gumersindo Marcilla.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se llama y cita por este único edicto y término de nueve días á una señora, cuyo nombre, domicilio y demás circunstancias se ignoran, á la que estando en la mañana del 22 de Marzo último en un corro de gente viendo bailar á un oso en la Plaza Mayor, intentó sustraerla el pañuelo Enrique Hernandez Machin, á fin de que dentro de dicho término comparezca á prestar declaracion en causa que se instruye contra el Machin por hurto.

Madrid 3 de Abril de 1876.—El actuario, Villarrubia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita y llama á D. Antonio Bobea y Morales, que ha vivido últimamente en la calle de la Pasion, núm. 18, cuarto principal, para que en el término de quinto día se presente en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á justificar los hechos denunciados por el mismo contra D. Patricio Lozano y D. Hilario Molina; y se le hace saber que de no verificarlo dentro del precitado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Abril de 1876.—P. Lopez.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Desiderio Boutteau y Cruz, que ha vivido en la calle del Infante, número 8, cuarto principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días que se le señalan comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue sobre expedicion de billetes falsos del Banco de Francia; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias para la busca y captura del Boutteau, y caso de conseguirlo lo pongan en la cárcel de Villa á disposicion de este dicho Juzgado.

Dada en Madrid á 6 de Abril de 1876.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Pio del Pozo.

#### Madrid.—Buenavista.

«D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber que en los autos civiles ordinarios que existen en este Juzgado á instancias del Promotor fiscal, en nombre de la Hacienda, para que se declaren de propiedad del Estado ciertos terrenos pantanosos, encharcados ó incultos, sitos en el término de esta ciudad, y partidas de la Cava, Aldea, Jesús y María, Camarles ó Grandella y los llanos del Fanga por pertenecer en parte al Estado como mestrencos, con exclusion de la propiedad privada fundada en títulos admisibles; y en cuyos autos se han mostrado parte algunos que se creen interesados como propietarios de terrenos en el Delta del Ebro y partidas mencionadas, en virtud del edicto inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 25, de 21 de Febrero de 1868; y despues, por si acaso no hubiese llegado á noticia de todos los que se creyeran interesados en los repetidos terrenos en los edictos insertos en el Boletín oficial de esta ciudad, núm. 47, de 30 de Enero del corriente año, en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 31, de 5 de Febrero último y GACETA DE MADRID, núm. 66, de 6 de Marzo corriente, he acordado expedir nuevamente para que todos los sujetos que se expresan en los referidos edictos publicados, á los cuales se citan y emplazan, como asimismo á los demás que se crean con derecho á los terrenos que demanda el Fiscal, se presenten á hacerlo valer, si lo juzgan conveniente, en los relatados autos dentro del término de 20 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID; pues de lo contrario les parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

Dado en Tortosa á 40 de Marzo de 1876.—Miguel Lopez Molina.—Por mandado de S. S., Licenciado Paulino Maldonado, Escribano.»

Y para que tenga lugar la publicacion en la GACETA DE MADRID, firmo el presente en Madrid á 3 de Abril de 1876.—Francisco Fernandez de la Torre.

D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Luis Villa y Pascual, hijo de José y de Juana, natural de Alicante, vecino de Barcelona, soltero, ebanista y de 24 años de edad, y Juan Gío Bartolomeo, natural de Ordeño de Luca, en Italia, hijo de José y de María, soltero, cocinero y de 22 años de edad, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en la cárcel de hombres de esta capital ó en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial en causa pendiente contra los mismos por hurto de un reloj; bajo apercibimiento de ser declarados en otro caso rebeldes.

Encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la captura y detencion de los mismos procesados, remitiéndolos con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 4 de Abril de 1876.—Juan Pablo Fernandez.—Por mandado de S. S., Pedro José Vigil.

#### Madrid.—Centro.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Bernad, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, se cita y llama á José Salcedo, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el preciso término de cinco días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion como testigo en la causa criminal que se sigue contra Don José María Iglesias Sierra por la Escribanía del infrascripto.

Madrid 3 de Abril de 1876.—El actuario, Aniceto de la Roca.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, se cita y llama á Doña Josefa Perez del Rincon, que parece ser dueña de la casa núm. 2 de la Costanilla de San Vicente, y cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de cinco días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado y Escribanía del infrascripto, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar la oportuna declaracion en causa criminal que se sigue contra D. Enrique Soret por expedicion de tres recibos falsos de contribucion del empréstito forzoso de 175 millones de pesetas, expedidos á favor de la misma en concepto de dueña de la referida casa, costanilla de San Vicente, núm. 2.

Madrid 5 de Abril de 1876.—El Escribano, Aniceto de la Roca.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, se cita y llama á D. Francisco Poblet, vecino de Badajoz, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de cinco días comparezca en la sala-audencia de este Juzgado y Escribanía del infrascripto, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar la oportuna declaración en causa criminal que se sigue contra Pedro Annato Pasiani por estafa de cinco corbatas á los Sres. Clement hermanos, del comercio de esta Corte, cuyo señor presentará la corbata que le fué vendida por el procesado en el café del Pasaje de Murga de esta capital la noche del 24 de Enero último.

Madrid 5 de Abril de 1876.—El actuario, Aniceto de la Roca.

D. Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se sacan á pública subasta una viña, al sitio denominado Trasierra, término de San Martín de Valdeiglesias, con 1.800 cepas tintas, 30 higuera y dos fanegas de tierra erial: que linda por Saliente con tierra de Diego Sanchez; Mediodía otra de Antonio Hermosilla; Poniente con finca de Cipriano Naso, y Norte con tierra desconocida; la cual ha sido retasada en la cantidad de 4.025 pesetas. Una quinta parte de casa proindivisa con otras cuatro de Zacarías, Vicente, Gregorio y Eduvigis Roviejo, sita en la calle del Arco de San Martín de Valdeiglesias, señalada con el núm. 2: que linda por Saliente con casa de Toribio Martín; Norte otra de herederos de Isabel Rodríguez Arce; Mediodía y Poniente con calle pública; la cual ha sido retasada en la cantidad de 325 pesetas: cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado y el de San Martín de Valdeiglesias el día 4 de Mayo próximo venidero, á la una de su tarde, en los locales respectivos de los susodichos Juzgados; previniéndose que no será admitida ninguna proposición que no cubra las dos terceras partes del importe de la tasación de las referidas fincas.

Dado en Madrid á 5 de Abril de 1876.—Francisco Bernad.—Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda. —P

D. Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Petra Montejo y Moreno, hija de Canuto y de Francisca, natural de Gascuña, partido judicial de Riaza, soltera, sirvienta, de 23 años, de estatura baja, color bueno, pelo castaño, ojos pardos, cuyo actual paradero se ignora, y que se halla en libertad provisional bajo fianza personal prestada por D. Benito Centeno, para que en el término de ocho días comparezca en el referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, á fin de oír la notificación de la sentencia recaída en la causa que se le sigue por el delito de hurto doméstico, y por la Escribanía de D. Jorge Reboles; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial practiquen diligencias en busca de la Petra Montejo y Moreno, procediendo á su detención en su caso, y dándome de ello conocimiento.

Madrid 8 de Abril de 1876.—V. B.—Francisco Bernad.—El actuario, Jorge Reboles.

D. Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Doña Teodora Aguilar y Durán, pensionista del Monte-pío militar, primera clase, núm. 61, cuyo actual domicilio se ignora, y últimamente lo tuvo en la calle de las Hileras, núm. 6, cuarto tercero, derecha, para que dentro del término de nueve días comparezca en el referido Juzgado á responder de los cargos que la resultan en la causa que contra la misma instruyo por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial practiquen diligencias en averiguación del paradero de la Doña Teodora, y la presenten en este Juzgado.

Madrid 40 de Abril de 1876.—V. B.—Francisco Bernad.—El actuario, por mi compañero Reboles, Manuel Martínez.

#### Madrid.—Congreso.

D. Jacobo Recarey y Villaverde, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa y Corte de Madrid.

Por el presente y para dar cumplimiento á un exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de Belén de la ciudad de la Habana, dimanante del juicio intestado de D. José Alvarez Amellega, Alferez que fué del primer tercio de la Guardia civil de dicha plaza, se participa á su viuda, cuyo nombre y domicilio se ignora, el fallecimiento del referido D. José Alvarez Amellega; y se la cita para que en el término de tres meses comparezca en el expresado Juzgado y Escribanía de D. Carlos Lauvent á deducir las acciones que á su derecho convengan; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Marzo de 1876.—V. B.—Jacobo Recarey.—El Escribano, Juan Zozaya. —P

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á Babina Buendía y Martínez, natural del Castillejo del Romeral, soltera, sirvienta, de 22 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho

días comparezca en dicho Juzgado, sito en las Salesas, para la práctica de una diligencia en causa que se sigue por tentativa de suicidio de la misma; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Abril de 1876.—V. B.—Jacobo Recarey.—El Escribano, Jerónimo Montesinos.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Jacobo Recarey y Villaverde, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por un solo edicto y término de 10 días á D. Tomás Luis Muñoz de Morales y Serrano, hijo de D. José y de Doña María, de estado casado, de 29 años de edad, propietario, que ha vivido en la calle de Fuencarral, núm. 29, y cuyo paradero actual se ignora, y á Pablo Serrano Perez, natural de Belmonte, hijo de D. Leon y Blasa, de 49 años, casado, herrero, que ha vivido en la calle del Cardenal Cisneros, núm. 41, y cuyo paradero se ignora, para que se presenten en la audiencia de S. S. sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, con el fin de practicar una diligencia en causa que se sigue por estafa de 4.000 rs. á la Superiora de la Casa Noviciado de hijas de la Caridad de la calle de Jesús; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Abril de 1876.—V. B.—Crespo.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

#### Madrid.—Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Bernabé Vila, que ha vivido en la calle de la Montera, núm. 38-piso cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que contra el mismo se sigue; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que en el caso de ser habido le conduzcan á este dicho Juzgado.

Dada en Madrid á 31 de Marzo de 1876.—Nemesio Longué.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Enrique Mayor Sanchez, que ha vivido en la calle de San Gregorio, núm. 27, piso cuarto, derecha, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que contra el mismo se sigue por incendio; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que en el caso de ser habido le conduzcan á este dicho Juzgado.

Dada en Madrid á 31 de Marzo de 1876.—Nemesio Longué.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á Antonia García, vecina de esta capital, que ha vivido en la Ribera de Curtidores, núm. 49, para que en término de nueve días comparezca á declarar en causa criminal; bajo apercibimiento de proceder á lo que haya lugar contra ella.

Madrid 3 de Abril de 1876.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á las personas en cuyo poder se encuentren los objetos que á continuación se expresan, que fueron sustraídos en la noche del 2 de los corrientes de la habitación de D. Luis Guillen, calle de Moreno Rodriguez, núm. 45, bajo; para que en el término de nueve días los presenten y comparezcan á prestar la oportuna declaración en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Abril de 1876.—El Escribano actuario, Venancio Perez.

#### Objetos que se citan.

- Trescientos pares aretes de oro, sin concluir.
- Dos sábanas de algodón en medio uso, para cama pequeña.
- Un retrato al óleo de D. Luis Guillen cuando tenia cinco años.
- Un cuadro que representa una maja y un picador.
- Una toalla adamascada, de algodón.
- Varias herramientas, consistentes en buriles, una lima pequeña, una sierrrecita y unas tenazas planas, rotas.
- Un batidor de goma, negro.
- Una luna con su cerco, para tocador.
- Unos gemelos de doublé.
- Una lámina pequeña en colores, que representa el busto de una Virgen.
- Cincuenta recibos de inquilinato.
- Varios papeles.
- Un picaporte de hierro con llavin.
- Otro dorado sin llavin.
- Un formon nuevo, mediano.
- Una cocinilla económica, sin estrenar.

#### Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, se cita y llama á Josefa Miralles, que se dice vivir en la calle del Oso, núm. 12, principal; Venancia Riles, en la calle de la Pasión, núm. 4, y Pedro Martínez Landin, en la carretera de Andalucia, núm. 5, principal, cuyos actuales domicilios se ignoran, para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario, dentro del término de nueve días, á practicar diligencias judiciales en la causa que contra Josefa Tornero Ruiz me hallo instruyendo por hurto; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 4 de Abril de 1876.—V. B.—Valero.—El actuario, Licenciado José Ortiz y Martínez.

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa.

Por la presente y en nombre de S. M. Don Alfonso XII (Q. D. G.) Rey de España, exhorto á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial á fin de que se sirvan disponer la busca y captura del que dice llamarse Antonio Joaquín Alonso Rodríguez, hijo de Pedro y Joaquina, natural de Cangas de Tineo, de donde es vecino, soltero, jornalero, de 33 años de edad, y se cree que realmente sea Ramon Graell y Segon, hijo de Antonio y María, natural de Coll de Nargó (Lérida), vecino que ha sido de Cangas de Tineo, casado con Josefa Perez, jornalero, de 38 años, desertor del presidio de Burgos y fugado en la madrugada del día 5 del mes que cursa de la cárcel de esta Corte, donde estaba preso por el delito de robo; siendo sus señas personales estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos pardos, color bueno y cerrado de barba, cuyo sujeto, en caso de ser habido, será remitido con las seguridades convenientes á la cárcel de que se ha fugado y á disposición de este Juzgado.

Y al propio tiempo, con arreglo al núm. 2.º del art. 129 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al referido sujeto, sea Antonio Joaquín Alonso Rodríguez ó Ramon Graell y Segon, para que en el preciso término de 30 días se presente en dicha cárcel ó ante estemi Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él y otro instruyo por el expresado delito de robo; bajo apercibimiento de que no compareciendo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Madrid á 7 de Abril de 1876.—Felipe Valero.—Por mandado de S. S., Angel Gonzalez de Cordavias.

#### Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Antonia Mullor Peñalba, viuda, lavandera, de 49 años, natural de Monforte, provincia de Alicante, que en el mes de Marzo último vivía en la calle de la Peña de Francia, núm. 8, cuarto puerta de calle, para que en el término de seis días comparezca en dicho Juzgado con el fin de que puedan practicarse varias diligencias en causa que se sigue por las lesiones que le fueron inferidas el día 26 de Febrero último.

Madrid 30 de Marzo de 1876.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria, por una sola vez y término de 15 días, cito, llamo y emplazo á Fernando Menendez Rodriguez, procesado por este Juzgado por el delito de lesiones, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en el mismo y Escribanía de D. Luis Escobar con el fin de hacerle saber una providencia de la Sala de lo criminal de esta Audiencia; advirtiéndole que si pasa dicho término sin presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 4.º de Abril de 1876.—José Balda.—El Escribano actuario, Luis Escobar.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria, por una sola vez y término de 15 días, cito, llamo y emplazo á Francisco Martín Castaredda, procesado por este Juzgado por el delito de lesiones, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en el mismo y Escribanía de D. Luis Escobar con el fin de hacerle saber una providencia de la Sala de lo criminal de esta Audiencia; advirtiéndole que si pasa dicho término sin presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 4.º de Abril de 1876.—José Balda.—El Escribano actuario, Luis Escobar.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria, por una sola vez y término de 15 días, cito, llamo y emplazo á Leocadia Orriticochea, sin que conste más filiación, á fin de que se presente en el mencionado Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, piso principal, de once á tres de la tarde.

Así lo tengo acordado en cumplimiento de orden de los señores de la Sala de lo criminal, procedente de causa contra la misma por lesiones; y que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 4.º de Abril de 1876.—José Balda.—Por mandado de S. S., Angel de Arrieta.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de capital.

Por la presente requisitoria, que expido en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, se interesa á todas las Autoridades é individuos de la ronda judicial la busca y presentacion en la Sala de lo criminal de esta Audiencia de Tomás Conde, vecino de esta Corte, donde se presume se halla, y cuyas señas del domicilio actual se ignoran, con el fin de que puedan practicarse diligencias en la causa criminal que en union de otros se le formó por el delito de lesiones en el año 1870, registrada en la Superioridad en dicho año con el núm. 413.

Asimismo se llama, cita y emplaza al Tomás Conde para que en el término de 40 dias comparezca en la expresada Sala de lo criminal; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Madrid á 7 de Abril de 1876.—José Balda Jovellar.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria, que expido en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, se interesa á todas las Autoridades é individuos de la ronda judicial la busca y presentacion en la Sala de lo criminal de esta Audiencia de Genaro Rodriguez Asenjo, vecino de esta Corte, donde se presume se halla, y cuyas señas y domicilio se ignoran, con el fin de que dicha Sala pueda practicar las diligencias que tenga acordadas en la causa criminal registrada en dicha Superioridad con el número 4.838 del año de 1874, que le fué formada por el delito de hurto.

Asimismo se llama al expresado Genaro Rodriguez Asenjo para que en el término de seis dias comparezca en la repetida Sala de lo criminal de esta Audiencia; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Dada en Madrid á 7 de Abril de 1876.—José Balda Jovellar.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria se interesa á todas las Autoridades é individuos de la ronda judicial la busca y presentacion en la Sala de lo criminal de esta Audiencia de José Fernandez Portilla y Antonio Fernandez, vecinos de esta Corte, donde se presume se hallan, y cuyas señas del domicilio se ignoran, con el fin de que puedan llevarse á efecto ciertas diligencias acordadas en la causa criminal que en el año 1874 se le formó por el delito de lesiones, la cual pende en dicha Superioridad, registrada con el núm. 887 de dicho año.

Asimismo se llama á los expresados José Fernandez Portilla y Antonio Fernandez, para que en el término de seis dias comparezcan en la expresada Sala de lo criminal de esta Audiencia con el expresado objeto; bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Madrid á 7 de Abril de 1876.—José Balda Jovellar.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Eugenia de los Rios Gutierrez, natural de Laredo, en la provincia de Santander, hija de Romualdo y Catalina, viuda, de 34 años, que en el mes de Marzo último manifestó vivir en clase de sirvienta en la calle de las Huertas, núm. 35, principal, izquierda, para que en el término de seis dias comparezca en dicho Juzgado con el fin de poder practicar una diligencia en causa que se sigue por sustraccion de efectos.

Madrid 7 de Abril de 1876.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

#### Madrid.—Palacio.

El Sr. D. Francisco Javier Lapedra, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Palacio ha resuelto con fecha de hoy se cite á D. Federico Rusca, cuyo paradero y domicilio se ignora, para que comparezca en su sala-audien- cia, sita en el Palacio de Justicia, el dia siguiente al de la insercion, á las doce de la mañana, á prestar declaracion en causa criminal; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos 305, 312 y 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada, expido la presente cédula original en Madrid á 4.º de Abril de 1876.—El Escribano, Reyter.

D. Francisco Javier Lapedra, Juez interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juliana Moro y Robles Flores Garcia, cuyo paradero se ignora, así como sus señas personales, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion, se presente en dicho Juzgado á prestar declaracion en la causa que contra ella se sigue sobre robo de 96 rs. y varias ropas en la casa de Encarnacion Silva; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades que donde se hallare lo pongan en su conocimiento para que se presente, por interesar á la administracion de justicia.

Dada en Madrid á 8 de Abril de 1876.—Francisco Javier Lapedra.—Por su mandado, Narciso Tribaldos.

#### Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Luis Hilas Bernoud, que residió últimamente en esta capital, calle de Leganitos, núm. 25, bajo, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de 40 dias, á contar desde la insercion de este en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á recibir un acta judicial procedente de París (Francia), que al efecto ha sido remitida por conducto de la Superioridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 30 de Marzo de 1876.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Vivó.

#### Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, doy fé que en el referido Juzgado y por mi Escribanía se siguen diligencias para el cumplimiento de la sentencia ejecutoria dictada en causa seguida contra Liberato Colás Colás sobre lesiones, en las cuales se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente llamo y busco por término de 15 dias á Liberato Colás Colás, natural de Santiago de Cuba, vecino de esta ciudad, jornalero y de 33 años, para que se presente en la cárcel pública á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido sobre lesiones; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tengan noticia del paradero del referido, y á los dependientes de policia judicial procedan á su detencion y conduccion á esta cárcel á disposicion de este Juzgado, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 1.º de Marzo de 1876.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez y Carreras.»

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado en dicha diligencia, extendiendo el presente que firmo en Málaga á 2 de Marzo de 1876.—Antonio Gonzalez y Carreras.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, doy fé que en el referido Juzgado y por mi Escribanía se siguen diligencias para el cumplimiento de la sentencia ejecutoria dictada en causa seguida contra Juan Montoya Torres sobre homicidio por imprudencia, en las cuales se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente llamo y busco por término de 15 dias á Juan Montoya Torres, natural de esta ciudad, vecino de Benagalbon, casado, jornalero, de 39 años, para que se presente en la cárcel pública á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido sobre homicidio por imprudencia temeraria; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes del referido procedan á su detencion y conduccion á la cárcel, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 1.º de Marzo de 1876.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Teodoro Diaz de Quintana.»

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado en dichas diligencias, extendiendo el presente que firmo en Málaga á 2 de Marzo de 1876.—Teodoro Diaz de Quintana.

#### Málaga.—Santo Domingo.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se sigue expediente ejecutorio para el cumplimiento de la pena impuesta á José Lopez Aranda en causa seguida contra el mismo y consorte sobre hurto, en cuya ejecutoria se halla unida la requisitoria del tenor siguiente:

«Requisitoria.—D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente llamo y busco, por término de 30 dias, á José Lopez Aranda, natural y vecino de esta ciudad, de 17 años de edad, para que comparezca en este Juzgado á oír la sentencia que le ha sido impuesta en causa seguida contra el mismo y consorte sobre hurto; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de policia judicial que tengan noticia del paradero de dicho sujeto, lo requieran para su comparecencia en este Juzgado, dándome aviso de su resultado.

Dada en la ciudad de Málaga á 3 de Abril de 1876.—José L. de Azcutia.—Por mandado de S. S., Vicente Dimas Tovar.»

La requisitoria inserta está conforme con su original en dicha ejecutoria, á que me remito.

Y para que conste y tenga insercion en la GACETA DE MADRID, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Málaga á 4 de Abril de 1876.—Vicente Dimas Tovar.

#### Mérida.

Licenciado D. Antonio Garcia de la Rubia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se excita el celo de las Autoridades para la busca y remision á este Juzgado de una jumenta de cinco años de edad, pelo rucio, una manta de jerga de Fuente de Cantes, de poco uso, un cobertor encarnado, de buen uso, un almirez de metal amarillo, de regular peso y de los antiguos, un racho de hierro con cabo de palo y la llave de la puerta de la ermita de la Encarnacion de la villa del Arroyo de San Servan; cuyo semoviente y efectos fueron robados á su ermitaño Miguel de la Guia en la noche del 23 de Enero último, y á la vez á las personas en cuyo poder se encuentren.

Dada en Mérida á 4 de Abril de 1876.—Antonio Garcia de la Rubia.—Por disposicion de S. S., Vicente Calderon y Garcia.

#### Mota del Marqués.

D. Fernando Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Por la presente y en virtud de providencia de fecha de este dia, se cita, llama y emplaza á los que aparezcan autores del robo de tres caballerías de la pertenencia de D. Bartolomé Santa María y de la de Robustiano Gonzalez, vecinos el primero de Villasesmir y el segundo de Pedrosa del Rey, cuyas señas de aquellas se expresarán á continuacion de la presente, las cuales han sido robadas de la casa en que se hallaban de Doña Tomasa Gonzalez, vecina del expresado Villasesmir, en la noche del 17 para amanecer el dia 18 del mes anterior, á fin de que comparezcan en este Juzgado á prestar las oportunas indagatorias dentro del término de 15 dias; bajo apercibimiento, caso de incomparecencia, de ser declarados rebeldes y pararles los perjuicios consiguientes.

Y á que ello pueda tener lugar, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, se exhorta y requiere á todos los Sres. Jueces de primera instancia y agentes de policia judicial, para que en cumplimiento de la recta administracion de justicia den los primeros las órdenes convenientes y los segundos procedan á la busca, captura y conduccion de dichos autores del delito de robo perpetrado, y caso de ser habidos con las caballerías citadas, remitirles en clase de detenidos é incomunicados á disposicion de este Juzgado, en el que se sigue causa criminal con tal motivo.

Dada en la Mota del Marqués á 30 de Marzo de 1876.—Fernando Heredia.—Por mandado de S. S., José Martin.

#### Señas de las caballerías.

Una yegua de pelo rojo, de seis años de edad, su alzada siete cuartas y siete dedos, algun tanto calzada de un pié, la cual se halla preñada, y es de buenas formas.

Otra yegua de tres años de edad, de pelo negro, su alzada seis cuartas y media, bien formada.

Y otra yegua de pelo castaño, de tres años de edad, su alzada como de siete cuartas y dos dedos, calzada de ambos piés, la cola cortada á la altura de los corvejones, y en el brazuelo derecho el pelo más corto de resultados de haberla dado en esa parte una untura fuerte.

#### Navahermosa.

D. Felipe Lopez Oliva, Juez de primera instancia de esta villa de Navahermosa y su partido.

Por la presente, y habiéndose seguido causa criminal de oficio contra Blas Sobrino, alias El Buñuelero, vecino de Gal-, por tentativa de robo en la villa de Navalmoral de Pusa, se ha dictado sentencia ejecutoria por la Excm. Audiencia del territorio; y como se encuentre prófugo, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 20 dias se presente en este Juzgado para hacerle saber el fallo de dicha Superioridad y que extinga la pena que le ha sido impuesta; á cuyo fin encargo á los Sres. Jueces y dependientes de la policia judicial para que procedan á su busca y remision á este Juzgado, pues en ello se interesa la administracion de justicia.

Dada en Navahermosa á 3 de Abril de 1876.—Felipe Lopez Oliva.—Domingo Arellano.

#### Orihuela.

D. Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Orihuela y su partido.

Por el presente hago saber que en cumplimiento de un exhorto del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Santa Clara, isla de Cuba, dimanante de los autos de oficio por fallecimiento abintestado de D. Manuel Oltra y Rodriguez, natural del pueblo de Molins, vecino que fué de la antedicha ciudad de Santa Clara, hijo de José y de Josefa, soltero, mayor de edad, he dictado providencia que á la letra dice así:

«Providencia del Sr. Juez Cano Manuel.—Orihuela 18 de Marzo de 1876.—Se acepta sin perjuicio el anterior exhorto recibido por conducto del Sr. Fiscal de este Juzgado; y de conformidad con lo que en el mismo se interesa, convóquese por medio de edictos, que se publicarán en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, con insercion de la nota de haber relicto, á todos los que se consideren con derecho á la herencia abintestado de D. Manuel Oltra Rodriguez, natural que fué del pueblo de Molins, á fin de que se presenten á deducirle en el Juzgado de primera instancia de Santa Clara, isla de Cuba, dentro del término de 60 dias, siguientes al que tenga lugar la publicacion en la GACETA, fijándose otro edicto con la misma insercion en el pueblo de Molins, para lo que se dirigirá mandamiento al Juez municipal del mismo, que devolverá cumplimentado con el edicto original, espirado el plazo de los 60 dias, por que ha de estar expuesto al público.

Lo manda y firma S. S.—Doy fé.—Ramon Cano Manuel.—Ante mí, Francisco de Vega.»

El haber relicto que se acompaña al aludido exhorto, á la letra dice así:

«Inventario de los bienes quedados al fallecimiento de D. Manuel Oltra y Rodriguez, vecino que fué de esta jurisdiccion.

Primeramente.—Una caja-baul con su candado y llave. Item.—Un saco y un pantalon de dril, usados.

Item.—Tres chalecos de dril, usados.  
 Item.—Seis camisas blancas y de color, bastante usadas.  
 Item.—Un saco y un chaleco de merino, usados.  
 Item.—Unas barras de catre con su funda, en mal estado.  
 Item.—Un palanganero con su palangana, en bastante uso.  
 Item.—Una maleta de cuero, de más de medio uso.  
 Item.—Dos sombreros, uno de jipijapa y otro de paño, color Carmelita, muy usados.  
 Item.—Un par de botines, búfalo, muy deteriorados.  
 Item.—Una fregada algodón, usada.  
 Item.—Una blusa dril azul, muy usada.  
 Item.—Cuatro pantalones de uso.  
 Item.—Un sobretodo, paño, en mal estado.  
 Item.—Una chaqueta, paño morado, usada.  
 Item.—Cuatro calzoncillos, algodón, usados.  
 Item.—Tres servilletas de id., también de uso.  
 Item.—Seis pañuelos hilo y algodón, con bastante uso.  
 Item.—Dos camisetas de algodón.  
 Item.—Cuatro pares medias id., y por último 5 pesos 65 centavos en metálico.

Santa Clara 4 de Febrero de 1876.—Juan Bautista del Cañal.

Los anteriores insertos concuerdan fielmente con sus originales.

Y para que tenga efecto lo por mí mandado en la providencia anteinserta, dirijo el presente para su insercion en la GACETA DE MADRID.

Dado en Orihuela á 24 de Marzo de 1876.—Ramon Cano Manuel.—Por mandado de S. S., Francisco de Vega. —P

**Palencia.**

D. Jerónimo Abad Nogales, Escribano del Juzgado de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé que á virtud de providencia dictada por el Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, á consecuencia de la causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre robo de alhajas en la iglesia de Pedraza de Campos en la noche del 2 para amanecer el 3 de Marzo último, se expide la presente requisitoria, por la que se ruega y encarga á los Sres. Jueces de igual clase y demás funcionarios de la policía judicial procedan con toda actividad á la averiguacion del autor ó autores de las alhajas robadas que se detallan á continuación, remitiéndolas á disposicion de este Juzgado y á las personas en cuyo poder se encuentren.

Dada en Palencia á 4 de Abril de 1876.—V. B.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Jerónimo Abad.

*Nota de las alhajas y efectos robados.*

- Un copon de peso 18 onzas.
- Una cajita del Viático con su crucifijo.
- La copa de un cáliz y la patena.
- Un par de vinajeras con su platillo y cucharilla.
- Tres crismas de los Santos Oleos.
- Una concha de bautizar, peso de cinco á seis onzas.
- Una corona de la Virgen con 12 estrellas y sus piedras.
- Una medalla del rosario de la Virgen.
- Dos medias lunas.
- Una cruz de estandarte de la Virgen.
- Todos estos efectos son de plata.

**Pamplona.**

D. Valentin Moreno, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Felipe Boti y Reyes, soltero, apargatero, de 26 años de edad, natural de la ciudad de Elehe, como comprendido en el núm. 4.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal para que á término de 15 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que se le sigue por estafa de dinero á Filomena Goñi, natural de Tafalla; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á dicha ley.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades y encargo á los individuos de policía judicial procuren la captura del Boti y Reyes, y siendo habido lo remitan á mi disposicion con las seguridades debidas.

Dada en Pamplona á 30 de Marzo de 1876.—Valentin Moreno.—De su orden, Primitivo Ezcurra.

D. Valentin Moreno, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Jaunarena y Mutuberria, soltero, labrador, de 17 años, natural y residente en el pueblo de Igoa, de estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz un poco abultada, cara redonda, color bajo, un poco cojo por tener torcido el pié derecho, para que á término de 12 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que se le sigue por hurto de dinero á Tomás Mutuberria, vecino de Zubieta; apercibiéndole que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades y encargo á los individuos de policía judicial procuren la captura de Jaunarena y le remitan á mi disposicion.

Dada en Pamplona á 1.º de Abril de 1876.—Valentin Moreno.—De su orden, Primitivo Ezcurra.

**Piedrahita.**

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, D. Julio Salcedo de Blas, Juez de primera instancia de esta villa de Piedrahita y su partido.

Por la presente se cita, llama y busca á Fermin Martin Sanchez, alias Perenquillas, natural y vecino de Pascualcoba, de 24 años, de cinco piés dos pulgadas, pelo y ojos castaños

oscuros, cara larga, color moreno, barba poblada; viste calzon y chaqueta de paño pardo, chaleco de balbutina negra, faja negra con rayas moradas y encarnadas, medias de lana negra, calza abarcas de cuero, á fin de que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la sala-audiencia de este Juzgado á oír la sentencia dictada en causa seguida en dicho Juzgado contra el mismo y otro convecino por hurto de una ternera y daños causados á otras dos reses vacunas de la pertenencia de José Martin Garcia, de la propia vecindad, la noche del 20 de Noviembre de 1874; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Piedrahita á 5 de Abril de 1876.—Julio Salcedo de Blas.—Por su mandato, Pedro Ortiz.

**Puerto de Santa María.**

D. Angel Medinilla y Bela, Juez municipal de esta ciudad, y accidental de primera instancia del partido por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Cotero, que fué de esta vecindad, cuyo paradero actual se ignora, y á quien en 9 de Noviembre de 1874 la fuerza de Carabineros le aprehendió tabaco de contrabando en el establecimiento que en dicha fecha tenia á su cargo en esta ciudad, calle de Ribera, para que en el término de 15 dias, contados desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que ante el actuario le sigo por contrabando.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades y funcionarios á quienes corresponde, la policía judicial, para que se sirvan practicar diligencias en averiguacion del actual paradero del Vicente Cotero, y si le encontraren lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Puerto de Santa María Febrero 24 de 1876.—Angel Medinilla.—Por su mandato, Miguel Ramos.

**Quintanar de la Orden.**

D. Francisco de Paula Fomet y Barcala, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, condecorado con la cruz de segunda clase, de la civil de Beneficencia y Juez de primera instancia del partido de Quintanar de la Orden.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Vicente Torregrosa, Antonio, alias el Turbio, y Manuel Gonzalez, que se dice ser vecinos los dos primeros de Torrevieja y el ultimo de la Mata, para que en el improrogable término de 10 dias, á contar desde que tenga efecto la insercion en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que se sigue sobre aprehension de dos carros de tabaco de contrabando; apercibidos que de no hacerlo se sustanciará el proceso en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Quintanar de la Orden á 28 de Marzo de 1876.—Francisco de P. Fomet y Barcala.—El Escribano, José A. Cuadrado.

**Rivadavia.**

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José Taboada Sandiás, Juez de primera instancia de la villa de Rivadavia.

Por el presente hago notorio que en este Juzgado y Escribanía del autorizante pende denuncia de D. Ramon Raña Perez y otros contra D. Ventura Laurido y otros por abusos, en la cual he acordado la ratificacion de varios sujetos en las declaraciones que habian prestado; y siendo dos de ellos Manuel Casal Levoreiro, de 65 años de edad, casado, labrador y vecino del pueblo de Abelenda, y Clemente Rodriguez Vidal, de 30 años de edad, también casado, labrador y vecino del lugar de Gandarela, ambos en el distrito de Abion, como se hallen ausentes en ignorado paradero, en virtud de este edicto se les llama para que dentro de 10 dias, siguientes al de su insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten con tal objeto de ratificarse en sus declaraciones en la sala de audiencia de este Juzgado sito en la Plaza Mayor; bajo apercibimiento de que pasados sin hacerlo les pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Rivadavia 28 de Marzo de 1876.—José Taboada Sandiás.—El Secretario, Modesto Martinez.

**San Martín de Valdeiglesias.**

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Felipe Peña, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gregorio N., natural de Lucillos, moreno, barba poblada, de 32 años; el llamado Republicano, de estatura regular, pelo rojo, de 20 años, y Francisco Perez, quinquillero ambulante, de estatura regular, y de 46 años de edad, cuyas demás señas y circunstancias se ignoran, para que en el improrogable término de 30 dias comparezcan en la cárcel de este partido á fin de recibirles indagatoria en causa que se instruye por muerte violenta producida á un desconocido hallado en 18 de Julio de 1874 en la dehesa de Fuente Lámparas, término de Robledo de Chavela; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de la Nacion se encarga á las Autoridades y demás dependientes de policía judicial procedan á la busca, captura y remision en su caso á la cárcel de este Juzgado de los expresados tres sujetos.

Dada en San Martín de Valdeiglesias á 24 de Marzo de 1876.—Felipe Peña.—Por mandado de S. S., Angel Sanchez Real.

**San Roque.**

Licenciado D. Vicente Blanes y Castillo, Abogado de los ilustres Colegios de Granada, Cáceres y Valencia y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al contrabandista conocido por Yesca, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de nueve dias, siguientes al de la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado para prestar una declaracion en la causa que se instruye por homicidio á Leoncio Gomez Moreno, vecino de la Línea; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se exhorta y requiere á todas las Autoridades, civiles y militares para que habido que sea lo conduzcan á este Juzgado con dicho motivo.

Dada en la ciudad de San Roque á 1.º de Abril de 1876.—Licenciado Vicente Blanes.—Por mandado de S. S., Mariano Mártir.

**NOTICIAS OFICIALES.**

**Observatorio de Madrid.**

Observaciones meteorológicas del día 16 de Abril de 1876.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMOESTRO seco.	humedecido.		
6 de la m.	762.89	2.6	4.3	N. E. . . .	Casi cub.º
9 de la m.	763.78	6.5	4.4	N. E. . . .	Idem.
12 del dia.	764.20	11.8	6.4	S. O. . . .	Idem.
3 de la t.	763.37	15.9	7.3	N. O. . . .	Nubes.
6 de la t.	763.51	14.1	6.2	N. O. . . .	Despejado
9 de la n.	764.71	9.6	3.2	N. . . . .	Alg. nube.
Temperatura máxima del aire, á la sombra. . . . .					16.6
Idem mínima de id. . . . .					2.4
Diferencia . . . . .					14.2
Temperatura máxima al sol, á 4.47 metros de la tierra. . . . .					22.4
Idem id. dentro de una esfera de cristal. . . . .					43.8
Diferencia . . . . .					21.4
Lluvia en las 24 horas en milímetros. . . . .					»

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 16 de Abril de 1876.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO del mar.
Bilbao. . . . .	762.5	49.7	N. O. . . .	Viento. . .	C.º lluv.º. .	»
Santander. . .	761.7	44.0	N. O. . . .	Idem. . . .	Cubierto. .	Picada. .
Oviedo. . . . .	762.0	9.0	O. . . . .	Idem. . . .	Nuboso. . .	»
Coruña (8 h.)	764.0	3.8	N. E. . . .	Brisa. . . .	Nubes. . . .	Tranq.º
Santiago. . . .	765.0	8.9	N. E. . . .	Calma. . . .	Casi cub.º.	»
Oporto. . . . .	765.6	40.3	N. O. . . .	Brisa. . . .	Als. nubes.	Tranq.º
Lisboa. . . . .	763.8	40.7	N. . . . .	Viento. . . .	Idem. . . .	Idem.
Badajoz. . . .	»	43.8	N. O. . . .	Brisa. . . .	Despejado.	»
S. Fern. (8 h.)	764.7	40.7	N. N. E. . .	»	Nuboso. . .	Tranq.º
Sevilla. . . . .	760.0	44.0	N. E. . . .	»	Despejado.	»
Tarifa. . . . .	»	»	»	»	»	»
Granada. . . .	762.5	7.3	N. O. . . .	Brisa. . . .	Despejado.	»
Cartagena. . .	756.4	42.2	O. . . . .	Viento. . . .	Nuboso. . .	Oleaje.
Alicante. . . .	757.4	5.2	S. O. . . .	Brisa. . . .	Cubierto. .	Rizada.
Murcia. . . . .	759.4	8.6	N. N. O. . .	V.º fte. . .	Nubes. . . .	»
Valencia. . . .	759.2	40.0	N. . . . .	Brisa. . . .	Despejado.	»
Palma. . . . .	752.5	40.5	E. . . . .	Idem. . . .	Cubierto. .	Tranq.º
Barcelona. . . .	757.4	41.6	S. O. . . .	Viento. . . .	Nubes. . . .	Oleaje.
Zaragoza. . . .	»	9.0	N. O. . . .	Brisa. . . .	Nuboso. . .	»
Soria. . . . .	757.0	4.3	N. E. . . .	Idem. . . .	C.º nieve. .	»
Burgos. . . . .	760.7	3.4	N. . . . .	Viento. . . .	Nuboso. . .	»
Valladolid. . .	762.5	10.0	N. O. . . .	Idem. . . .	Nubes. . . .	»
Salamanca. . .	769.6	9.0	N. . . . .	Brisa. . . .	Despejado.	»
Madrid. . . . .	762.0	6.3	N. E. . . .	Calma. . . .	Casi cub.º.	»
Escorial. . . . .	764.9	0.6	O. N. O. . .	V.º fte. . .	Nbs. vent.º	»
Ciudad-Real. .	764.4	6.4	O. . . . .	Viento. . . .	Cubierto. .	»
Albacete. . . .	761.1	5.0	O. . . . .	Brisa. . . .	Nubes. . . .	»

**Dirección general de Correos y Telégrafos**

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Palma, San Sebastian, Vitoria y Zaragoza, y nevó en Soria.

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 44 á 46 pesetas la arroba, de 0.59 á 1 la libra, y á 1.31 el kilogramo.
- Idem de carnero, de 0.53 á 0.82 pesetas la libra, y á 1.07 el kilogramo.
- Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2.47 á 4.34 el kilogramo.
- Idem de cordero, de 0.74 á 0.42 pesetas la libra, y á 1.07 el kilogramo.
- Despojos de cerdo, de 10 á 10.50 pesetas la arroba.
- Tocino añejo, de 49 á 20 pesetas la arroba; á 0.81 la libra, y á 1.76 el kilogramo.
- Idem fresco, de 49 á 20 pesetas la arroba; á 0.81 la libra, y á 1.76 el kilogramo.
- Lomo, á 1.25 pesetas la libra, y á 2.71 el kilogramo.
- Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 1.30 á 1.75 la libra, y de 2.25 á 2.80 el kilogramo.
- Pan de dos libras, de 0.38 á 0.44, y de 0.44 á 0.44 pesetas el kilogramo.
- Garbanzos, de 6 á 14.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.59 la libra, y de 0.54 á 1.28 el kilogramo.
- Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.35 la libra, y de 0.45 á 0.76 el kilogramo.
- Arroz, de 7 á 9.50 pesetas la arroba; de 0.26 á 0.41 la libra, y de 0.56 á 0.89 el kilogramo.
- Lentejas, de 4.50 á 6 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.29 la libra, y de 0.52 á 0.63 el kilogramo.
- Carbon vegetal, á 1.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo.
- Idem mineral, á 0.94 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo.
- Cok, á 0.87 pesetas la arroba, y á 0.07 el kilogramo.
- Jabon, de 12.50 á 15 pesetas la arroba; de 0.58 á 0.64 la libra, y de 1.26 á 1.39 el kilogramo.
- Papas, á 1.25 pesetas la arroba; de 0.06 á 0.09 la libra, y de 0.43 á 0.49 el kilogramo.

Aceite, de 49 á 20 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y de 45'40 á 45'90 el decalitro.  
 Vino, de 6'56 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo y de 4'55 á 6'93 el decalitro.  
 Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'98 á 7'52 el decalitro.  
 Trigo, de 40'75 á 43'50 pesetas la fanega, y de 49'45 á 24'43 el hectolitro.  
 Cebada, de 6'75 á 7'50 pesetas la fanega, y de 41'76 á 43'57 el hectolitro.

**Nota.** Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 172.—Carneros, 89.—Corderos, 942.—Ternezas, 75.—Cerdos, 20.—TOTAL, 4.298.

Su peso en libras... 413.659.—Idem en kilogramos... 32.132.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PUNTOS DE RECAUDACION	Plas. Cént.	PUNTOS DE RECAUDACION	Plas. Cént.
Toledo.....	3.273'84	Pozos de nieve.....	"
Segovia.....	3.107'08	Fábricas de cerveza:	
Norte.....	40.804'63	primera quincena..	4.137'90
Bilbao.....	4.636'04	Mataderos.....	44.314'55
Aragón.....	4.914'25		
Valencia.....	7.323'30		
Mediodía.....	47.937'93	TOTAL.....	69.922'59
Correos.....	83'05		

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
 Madrid 16 de Abril de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

**MADRID.**—La función religiosa verificada ayer en la Capilla de Palacio estuvo brillante. Ofició el Sr. Patriarca de las Indias y asistió el Nuncio de Su Santidad. La misa dió principio á las diez y media, terminando á las doce menos cuarto. S. M. y A. R. asistieron á la cortina, acompañados de los Sres. Duque de Sexto y alta servidumbre de servicio. En los bancos del centro se hallaban los Grandes de España cubiertos.

Una concurrencia escogida ocupaba el local destinado para el público.

Habiendo recurrido á la Asociación de Escritores y Artistas el óptico de Madrid D. Joaquín Linares manifestando su deseo de premiar con unos magníficos anteojos de campo y teatro al autor de la mejor poesía consagrada á cantar las glorias del héroe marino D. Casto Mendez Nuñez en el próximo 2 de Mayo, aniversario del ataque del Callao, la citada Sociedad abre concurso, en idénticas condiciones que el que acaba de celebrar con motivo de la paz.

Las poesías que aspiren al premio deberán ser entregadas anónimamente al Secretario primero de la Asociación antes de las doce de la noche del 27 del corriente, acompañadas de un pliego cerrado en que conste el nombre del autor. Los anteojos tienen de alto (cerrados) 13 centímetros; el diámetro de los objetivos 6 id.; tres oculares para teatro, campo y marina. En los tubos que sirven para resguardar del sol á los objetivos se lee en uno: *Al mejor cantor de Mendez Nuñez, Joaquín Linares*. En el otro las célebres palabras del ilustre marino: *España quiere más honra sin barcos que barcos sin honra*. La piel de que están cubiertos es de chagrín, y el estuche á la inglesa, de cuero, con correa y hebillas, para poderlo colgar.

El Jurado nombrado para calificar las composiciones que se presenten al concurso se compone de los Sres. Rosell, Alarcon, Campoamor, Ros de Olano, Valera, Lopez Guizarro y Ossorio y Bernard.

**Estado sanitario.**—Durante la pasada semana, el termómetro ha oscilado entre los grados 23'6 y 5'3 como máximo y minimum, y la columna barométrica entre 70'44 y 701'94 milímetros respectivamente; los vientos dominantes han sido los S. O., O. S. O. y N. E.

Las enfermedades que mayor predominio tuvieron en ese período hebdomadario fueron, á más de algunas amigdalitis, bronquitis y pleuresias ligeras, las gastro-enteritis, enterocolitis y fiebres gástricas y tifoideas. Observáronse también, aunque en menor número, congestiones é hiperemias del pulmon, cerebro, y aun del hígado. Los padecimientos crónicos, reumatismos, lesiones cardiacas y pulmonares han experimentado modificaciones favorables en los primeros días de la semana: en cambio, en los últimos hubo muchas recrudescencias, resultado de la variación de temperatura que en estos días se hizo notar. La mortalidad, sin embargo, y este es un dato no despreciable, no ha aumentado en el período que reseñamos. (*Siglo Médico*.)

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

DISCURSOS

LEIDOS EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCMO. SR. D. VICENTE BARRANTES, Á 25 DE MARZO DE 1876 (1).

Discurso del Sr. Barrantes.

Pero de todas las pretensiones de novedad é invención que la filosofía seudo-española abriga, ninguna tan vana y huera, ninguna tan destituida de fundamento como la que

(1) Véase la Gaceta de ayer.

se refiere al lenguaje, que pretende haber purgado de los barbarismos escolásticos, cuando lo que ha hecho ha sido imitarlos y aun exagerarlos sin necesidad ni disculpa. Ella, tan enemiga de la teología y de las escuelas católicas, aunque lo contrario sostenga; ella, que ha encontrado ya á los idiomas en su plenitud, y concretándonos al nuestro, tan atildado y abundoso, tan lleno de elementos propios para la locución científica y para las más remontadas abstracciones, ella no tiene inconveniente en copiar los vicios del sistema que anatematiza, contradiciéndose una vez más y probando hasta en esto su falta de originalidad. Bárbara fué sin duda la tecnología de los escolásticos; pero no invención de la teología por cierto, que la usó con parsimonia, reconociendo sus abusos y reprendiéndoselos, sino de la Jurisprudencia y la Medicina, ciencias á quien no pone tilde la filosofía moderna porque son sus ciegas auxiliares, ó mejor aun sus esclavas. Si con verdad y justicia calificamos de bárbaro aquel lenguaje, ¿qué calificación merecerán los que muchos siglos después usan otro más bárbaro aun? Importa, sin embargo, advertir que aquellos términos *catagoremáticos* y *sinatagoremáticos*, aquellas *quidditates* y *aliquitates*, aquellos *puntos copulantes* ó *terminantes del continuo*, tenían muy alta significación en la ciencia, si no en la Gramática, según observó ya defendiendo la misma tesis un ilustre Catedrático de Sevilla en 1866, y no pueden remotamente compararse con la terminología que usan los jergui-parlantes de nuestros días, ni esta consiste solamente en palabras revesadas, como aquella, sino que pone su punto y su gloria en revesar la frase, el estilo y hasta el pensamiento; en sembrarlos de zarzales, en cubrirlos de marañas, pareciendo que viertan sobre el escrito en vez de polvo guijo y almendrilla para que se lea á tropezones, á descalabradura por palabra. Los Góngoras del filosofismo, y perdone la comparación el gran poeta cordobés de venerable memoria, no adulteran el lenguaje por exuberancia de fantasía, como el cisne del Bétis, ni recogen tradiciones lingüísticas de un país meridional, donde ya el sobrino de Séneca por la pomposidad y la exageración de las metáforas fué digno precursor de los poetas árabes; ni, como Góngora, descienden de la caballería de la Edad Media, que en sus libros por D. Quijote immortalizados acostumbró al pueblo español á los revesamientos del estilo y á los truques y retruques del vocablo con que solían hacer gallarda música y concepto alambicado, pero concepto al fin, que estos los usan á trompon y á salga lo que salga, unas veces para encubrir la vaciedad de sus pensamientos y otras su enormidad y peligrosa tendencia, que de ambas cosas hay ejemplos abundantes. En los siglos escolásticos que tanto se censuran estaba el latin corrupto, y el romance, como todas las lenguas, en mantillas, circunstancia que disculpa á los filósofos y aun á jurisconsultos y naturalistas; mientras ahora, que todas aquellas causas han desaparecido, ellos desbarran de oscuridad y extravagancia, y el escolasticismo resplandece maravilloso de claro y concreto. ¿Será que digan más los unos que los otros? ¿Será que penetren más hondo en los abismos de la metafísica? Al contrario. Comparemos al último gran pensador de la escuela tomista—último en la serie de los tiempos,—al P. Ceferino Gonzalez, Obispo de Córdoba, con el maestro de los llamados filósofos de la germano-española.

DEL MAL.

(OBISPO DE CÓRDOBA.)

«La voluntad humana es de su naturaleza defectible, flexible en orden al bien y al mal, y libre y responsable en sus actos.... á Dios, como provisor universal del mundo y especial del hombre, sólo le corresponde dar á este los medios y auxilios necesarios para obrar el bien moral, pero no el matar ni anular su libertad, imponiéndole la necesidad física de obrar el bien.... La cantidad infinita de Dios excluye necesariamente todo pecado respecto del mismo Dios, es decir, la existencia en Dios del pecado y la vocación directa y positiva del mismo; pero no se opone á la permisión de su existencia en las criaturas....»

(*Filosofía elemental*, Madrid, 1873.—Tomo II, páginas 356 y 353.)

DEL MAL.

(KRAUSE.)

«...el mal como la inmoralidad procede exclusivamente de la limitación de los seres finitos vivos.... de la falta ó uso defectuoso de la libertad finita.... respecto de Dios esto puede decirse, que el mal y la maldad en el sistema de la vida de los seres finitos son producidos en Dios por una manera eterna, toda vez que Dios es la eterna causa de la finitud, y por consiguiente de la finita circunscrita libertad de todos los seres finitos racionales.»

(*Lecciones sobre el sistema de la Filosofía panteística del alemán Krause*, por D. Juan M. Ortí y Lara.—Madrid, 1865, pág. 267.)

No os fijéis en las diferencias de doctrina, aunque saltan á los ojos, por ser la de Krause tan monstruosa, como pura la del ilustre misionero filipino; fijaos únicamente en la frase, en el estilo, en la sencillez y claridad de los conceptos del uno y en lo intrincado y bárbaro del otro. ¿Cuál será más escolástico, el tomista ó el panteísta?

Apresúrome á decir que yo no niego á la metafísica ni á ninguna ciencia—¿quién sería tan insensato?—un lenguaje suyo propio, técnico, especial, oscuro, ó por decirlo mejor abstracto; un lenguaje cuya inteligencia exija previa iniciación doctrinal, y que no esté al alcance del vulgo de las gentes, como no lo está la ciencia misma; que yo no defiendo aquí los fueros del vulgo, para el cual no se han escrito jamás los libros de filosofía, lo que en el caso presente puede atribuirse á protección del cielo. Defiendo la causa de los hombres ilustrados, y principalmente de la juventud escolar, que en un año de matemáticas aprende á resolver problemas, y en igual espacio de tiempo no acertaría á pensar en castellano un pensamiento de Krause. Con ellos y para ellos, pregunto yo:—¿Es un tecnicismo científico el que tal escuela usa? Hé aquí la cuestión. ¿No necesitan los filósofos de otras escuelas para entender ese tecnicismo ir haciendo en la lectura un trabajo de traducción, semejante al del niño que deletrea, como lo probó Taine, á propósito de Maine de Biran, el más parecido, según él, á Krause de todos los filósofos? Los mismos escritores krausistas, cuando los sorprendemos en un arranque de sinceridad, ¿no confiesan que su tecnicismo es una ridicula jerigonza? Tiberghien, propagandista infatigable de aquella doctrina, y el más inteligente de todos, para defender las extravagancias filosóficas del maestro, sin negarlas, porque sería negar la luz del día, hace en la pág. 51 de

su libro *Enseignement et philosophie* la peregrina confesión de que «sólo para los alemanes son ininteligibles aquellos neologismos, que los extranjeros apenas si perciben,» cosa que está tan lejos de la verdad como de lo que dicta el sentido común. ¿Que una innovación filosófica será más perceptible al nacional que al extranjero! ¡Estupenda anomalía! Mientras el extraño encuentra en la innovación violadas las leyes generales de aquel idioma que por principios ha aprendido, el nacional comprende al golpe las leyes particulares que el innovador ha podido tener en cuenta, y considera las circunstancias y necesidades del momento que son atenuantes de su falta.

Pero á fé que otro escritor famoso, alemán por añadidura, y no enemigo de Krause ni de su escuela, Zeller, en la *Historia de la filosofía* confiesa á su vez costarle tanto trabajo entender el lenguaje krausista como si fuera arábigo ó sanscrito, que es grande ponderación, y para el argumento de Tiberghien de remate. Más categórico todavía el francés Taine, acusa en su estilo humorístico al maestro de haber inventado sustantivos «de una legua» sin perjuicio de preferir su lenguaje al de Maine de Biran, filósofo que hacia *cardos metafísicos* en vez de oraciones. Y aquí nos sale al paso otra vez la decantada armonía de los sistemas armónicos, pues el mismo escritor español que ha alegado algunos de esos textos en un artículo de la *Revista Europea* de 15 de Agosto último acaba por deducir de ellos que el estilo de Krause es de sobra inteligible, pero no aqueñe el Rhin, sino allende, ó sea para los alemanes puros; cuenta que ajustará con Zeller y con el activo Profesor de la Universidad libre de Bruselas, cuyas opiniones, como acabamos de ver, son absolutamente contrarias.

Trádense por de contado, y para mayor contradicción, esas citas en defensa de D. Julian Sanz del Río, á quien se atribuye haber realizado, como hablaba, una misión igual á la de Krause en Alemania, que fué limpiar al idioma de impurezas, y de influencias extranjeras librarlo. Para ello parece que se requeria, no sabemos por qué, exagerar la necesidad del tecnicismo. ¿Fué esto efectivamente lo que hizo Sanz, ó fué plagiar al Maestro de un modo servil, aplicando sin ton ni son á nuestra lengua, que no lo necesitaba, el trabajo crítico que sobre la alemana atribuye Tiberghien á Krause?

En sus *Cartas inéditas á D. José de la Revilla*, que acaban de ver la luz, arrojándola muy clara sobre los errores científicos y las responsabilidades políticas de los hombres que han dirigido la instrucción pública en España, asienta Sanz del Río, entre las más curiosas contradicciones de estilo y concepto, que la edad de oro de nuestra lengua «estaba lejos de ser época de madurez y perfección que nos deba servir de modelo en todo.... que se desarrolló sólo bajo un aspecto parcial (¿la edad ó la lengua? Porque aquí se nos ha perdido el agente de la oración), esto es, como expresión del sentimiento y del carácter humano; mas no bajo la relación más íntima y fundamental suya, esto es, como expresión del pensamiento y de la razón.» Si nosotros entendemos bien estas campanadas frases, parece que el sentimiento y el carácter son sólo un aspecto parcial (del idioma) y manca por ello nuestra gran literatura. La humanidad para Sanz del Río pierde su concepto absoluto, no sustantiva ya cuanto se refiere al hombre y á las colectividades, así en la esfera moral como en la material, y pasa á ser un tanto de capirote el que dijo aquello que hasta hoy ha corrido por sentencia.... *nihil humanum à me alienum puto*, teoría enteramente opuesta á todas las de Krause y del propio Sanz, como es notorio. En cuanto al sentimiento, cualidad baladí, no enaltece, sino rebaja al escritor, máxime si siente con carácter humano, es decir, reflejando los sentimientos generales de la humanidad. Ved de qué suerte para Sanz del Río el pensamiento viene á ser antítesis del sentimiento y del carácter humano, y ni en uno ni en otro cabe la razón, y cómo llegan á ser de todo en todo incompatibles razón, sentimiento y humanidad. ¿Háse visto nunca tan extraño galimatías, ni tan fundamental contradicción en un reformador humanitario? Un sencillo ejemplo lo pondrá más claro. Cervantes, escritor humano por excelencia, tanto, que es regocijo y envidia de todas las naciones, para el autor de las *Cartas* era un loco de remate (sin razón), un misero idiota (sin pensamiento). La sensibilidad exquisita de Santa Teresa, que hoy mismo hace crecer espigas en su yerto corazón depositado en Alba, para el filósofo es una cualidad negativa, máxime si todos los católicos simpatizan con ella, lo que le da un carácter eminentemente humano, es decir, incompleto, parcial, defectuoso.

Traduciendo seriamente lo que quiso y no supo decir el Sr. Sanz del Río, brujulearemos entre sus frases nebulosas una acusación á nuestra lengua por no haberse prestado en el siglo de oro, y menos hoy, á los desarrollos de la locución filosófica, por lo cual urge hacerla, según él, «precisa, clara, enteramente distinta en sí, en sus elementos interiores, y coherente, rica, llena de carácter y vida en sus modos, sus composiciones, sus derivaciones, sus conjugaciones &c. &c.» Traducida del alemán sin duda esta jerigonza, y para la lengua alemana escrita, demuestra que el Sr. Sanz no conocía el instrumento que manejaba, ó dicho en términos populares, pero gráficos, que no estaba el panderero en manos que lo supiesen tañer, pues como si desconociese el valor de las palabras, acusa á nuestro castellano de oscuro, cuando es clarísimo; de incoherente, cuando es concreto; de pobre, cuando es rico; de falta de carácter y vida en sus modos, composiciones &c., cuando se puede asegurar que él mismo no sabía cómo y por qué medios se revela en los idiomas el carácter y la vida, ni por qué usaba estos términos en vez de otros cualesquiera. Pero aceptando también esta vez su terminología, concluiremos que anuncia el propósito de reformar esta pobre lengua castellana para que sea digna de sus altos pensamientos filosóficos, y vamos á examinar primero el modelo que le embelesaba, el que á la imitación de los españoles ofrecía, para oír después cómo suena en las propias manos del Sr. Sanz el desclavijado instrumento que usó la turba multa de los Cervantes y Mendosas, los Saavedras y Solises.

Pese á nuestra resolucion firmísima de no meternos por el campo del donoso Académico ántes aludido, acontecenos al elegir textos para prueba de nuestra tesis algo de lo que acontecia al ilustre Sancho Panza con el no ménos ilustre Doctor Pedro Recio de Tirteafuera, que apenas si hay bocade en esta olla podrida del filosofismo de quien el buen gusto literario, doblando la hoja, no nos grite:—«Vuesa-merced no coma de aquellos conejos guisados que allí están, porque es manjar peliagudo; de aquella ternera, si no fuera asada y en adobo, aun se pudiera probar; pero no hay para qué.... (mande) quitar el plato de la fruta por ser demasiado húmeda, y el plato del otro manjar.... por ser demasiado caliente, y tener muchas especias....» Tapándonos los oídos, y pidiendo á Dios que ponga fiento en nuestras manos, hagamos rebusco «en este platonazo, que está aquí delante vahlendo,» de «los canu-tillos de suplicaciones y las tajadas sutiles» que Tirteafuera consentia al Sr. Gobernador de la Barataria. Veamos cómo expone el Maestro uno de sus principios fundamentales:

«Si el espíritu finito ha de conocer el principio infinito de la ciencia, este conocimiento ha de ser obra suya, y en su misma conciencia debe hallarse la alta conciencia de este principio.»

«No os trae, señores, este párrafo á la memoria «la razón de la sinrazon que á mí razón se hace, de tal manera mi razón enflaquece, que con razón me quejo de la vuestra fermosura?» Pero demos de mano y por esta vez á las reminiscencias quijotescas, aunque ellas de suyo y por su mismo pié se nos metan retozando por las puertas de la memoria, y vamos á ver qué hay de profundo y exacto en esa tesis, que suena al oído como un caldero que sube golpeando por el cañon de un pozo, frase felicísima que Don Juan Nicasio Gallego dirigió á un poeta melenudo, que sus versos le consultaba. Lo que hay de gramatical, ya lo habeis visto; una obra suya, que brama de ser relativa y de ser perogrullada. Completemos el prolegómeno alemán:

«Si no se encontrara en la conciencia (prosigue Krause) «el conocimiento del principio infinito, este no existiría para ella, no habria ciencia. Si, pues, el espíritu se halla en sí mismo como cosa cierta, debe explorar dentro de sí mismo todo lo que es y todo lo que encuentra en sí; tiene por lo tanto que observar su conocer y su pensar, y haciendo todo esto será hallado el conocimiento del principio absoluto en su debido tiempo y lugar en la serie de observaciones que hace el espíritu dentro de sí mismo.» En consecuencia de esto, el espíritu finito sale de sí mismo en la conciencia ordinaria, se dilata fuera de sí mismo en la consideracion de todo lo finito, que hay á su lado y fuera de sí; inquiere el modo como aprehende la naturaleza y otros espíritus finitos en su conciencia; levántase de la vista de lo finito determinado al pensamiento de ser infinito y absoluto, ó sea al conocimiento y reconocimiento de del principio.»

Pues él se levanta, señores, sentémonos á descansar nosotros, considerando de paso la negrura del abismo en que hemos caído. No sé si acierte á traduciros en lenguaje inteligible lo que quiso decir Krause en ese párrafo, que es por cierto de los más fundamentales de su exposicion doctrinal. Se trata nada ménos que de las fuentes del conocimiento de Dios, bien que ese Dios sea una abstraccion filosófica, puramente subjetiva, puesto que lo pone el yo, evolucionando sobre sí mismo y fuera de sí mismo, como un titiritero que hace el molinete sobre las tablas de un teatro. Para llegar á la intuicion de lo absoluto, el hombre, ó sea el yo individual, como dice Fichte, padre del *egotismo*, empieza por contemplarse á sí propio, por ponerse, que el yo en estas hipótesis es el espíritu, el pensamiento indeterminado é informe, el ente de la antigua filosofía; despues de lo cual, el hombre pone el no yo, que encierra, según el crítico más profundo de cuantos han analizado esta doctrina, «todas las existencias reales y posibles, visibles é invisibles, espirituales y materiales, lo temporal y lo eterno.» El yo, pues, es «primera certeza subjetiva, según Krause en otro lugar más claro, de donde gradualmente se llega al conocimiento del principio.» Si no se llegara á ese conocimiento, ya lo habeis oído, no habria principio, es decir, no habria ciencia, ni habria Dios; de suerte que los fallos de entendimiento á quien nada se les alcanza de entrarse y salirse en su conciencia filosófica, deben renunciar á Dios por los siglos de los siglos. Mal año para la doctrina católica, que dice:—«Bienaventurados los pobres de espíritu, porque de ellos es el reino de los cielos,» y mal año para el venerable Kempis, que exclama á cada momento con la profunda sencillez con que resuelve todos los problemas de la conciencia religiosa:—«Hijo, no puedes poseer la libertad perfecta si no te niegas del todo á tí mismo.... déjate á tí y hallarme has á mí.»

Si fuera original el concepto panteístico que la fórmula de Krause envuelve, tendria tambien algo de original su desarrollo; pero ni aun eso tiene en puridad, pues Jordano Bruno, Spinoza, Schellmann, y otros escritores independientes cuando no adversarios del catolicismo, profesan esta intuicion de lo absoluto, suponiendo que todas las cosas finitas son modos ó determinaciones de la existencia de ese absoluto; con que hacen del espíritu, del pensamiento, del hombre, en una palabra, un yo trascendental, formado por la conciencia científica, donde encuentra Krause al fin, por una serie de evoluciones, que según él nada tienen de arbitrario, el conocimiento del principio, lo absoluto, lo eternamente generador, es decir, Dios, que está por consiguiente en el hombre, como el hombre está en Dios. Veamos ahora cómo ha desarrollado el escolasticismo el concepto análogo de la filosofía católica, y veámoslo en un escritor cualquiera de los finales del gran siglo, para mejor prueba de que nuestro idioma no necesita envolverse en nubes ni hacer giros vertiginosos para remontarse á las más abstractas especulaciones. Sea, pues, el texto de un fraile oscuro, Fray Juan de los Angeles, que en sus *Triumphos del*

*Amor de Dios*, impresos en Medina del Campo en 1590, dice á este mismo propósito lo siguiente (fol. 213):

«Dios está en todas las cosas con una general existencia según tres géneros de causas, eficiente, apropiada á la presencia, y final apropiada á la esencia. Contra la infinitud de la potencia nada vale. Por limpieza de la divina presencia ninguna cosa se esconde; fuera de la inmensidad de la divina esencia ningun sér hay creado ni creable. De esta manera está Dios en cualquiera criatura sensible ó insensible, corporal ó espiritual. Y si aun por imposible se diese que las criaturas no dependieran de Dios en ningun género de causa, El es tan grande que por su inmensidad se diria estar en todas ellas, porque ni ellas estarían sin Dios que las penetra, ni Dios sin ellas, pues las abraza.»

No necesitó por cierto este humilde fraile de la provincia de San José, para expresar el profundo concepto de la penetracion de Dios en la humanidad, aquel entrarse dentro y salirse fuera de sí mismo que usa Krause, aquella consideracion de todo lo finito, aquel aprehender en su conciencia á la naturaleza y á los espíritus finitos, que envuelve contradiccion con la doctrina ordinaria panteística, y prueba irrecusablemente que fué el ponderado maestro alemán desconocedor del arte de pensar y del valor filosófico de las palabras, pues no sabia hacer la luz en las tinieblas caóticas de su inteligencia. Ya previó San Buenaventura el caso, añadiendo al texto que citamos anteriormente:—«No puede concebirse sino lo que se entiende; luego lo que sobrepaja á nuestro entendimiento no podrá declararse con palabras.»

Su metafísica pura no es ménos extravagante que la que mezcla con la teodicea, ni le inspira frases más inteligibles.

«El yo consta de espíritu y cuerpo como hombre; él se encuentra como permaneciendo y tambien como mudándose, esto es, como no temporal, perpétuo, subsistente.... Yo me encuentro como un todo, mismo yo, y me distingo como todo yo de mí mismo en cuanto soy en mí y bajo mi cuerpo, y en esta distincion me nombro espíritu. Yo, como todo yo, distinto del cuerpo, soy el espíritu. El cuerpo es un apéndice unido en esencia á mí como espíritu.»

Todas las luces que ha producido la invencion del gas en el siglo XIX no serian bastantes para penetrar en esta catacumba de estilo, donde está enterrada la inteligencia ménos original y más estrambótica que haya revuelto nunca el mundo intelectual. La distincion que hace entre el espíritu y la materia, descuartizando el yo suprasensible del germanismo, es tan vulgar y macarrónica, sale tanto de los límites racionales, que sólo en una obra clásica de delirios filosóficos se le encuentra similitud, y aun allí por su lenguaje castizo y á las veces galano agrada tanto como en Krause repugna.

«La esencia del animal es sér viviente y senciente,» (dice el reverendísimo P. Fr. Antonio de Fuentelapeña, discurriendo sobre la materia de que están formados los duendes, en su famoso libro *El ente dilucidado*, que todos habeis leído como yo, en vuestras horas de esplan, pues de mí juro que me divierte casi tanto como el *Quijote*). «Luego si estos duendes son vivientes y sensitivos, siguese por consecuencia forzosa que sean animales.... Ni obsta contra esto el decir que el acto vital debe ser immanente: *sed sic est*, que la produccion de la presencia puede ser *ab extrinseco* y por consiguiente transeunte. Luego el movimiento progresivo no es vital, á lo ménos formalmente....» «Que sean tambien sensitivos se prueba así. Lo primero porque dichos duendes juegan á los bolos, cuentan dineros, treznan las cinas de los caballos, y se aficianan á estos y á los niños.... luego dichos duendes tienen ánima sensitiva, etc., etc.»

Y más adelante escribe estas palabras, que son de perlas para nuestro retrato del yo, todo yo y mismo yo, que se encuentra, que se muda y que tiene el cuerpo por apéndice, á manera de soneto con estrambote.... «Estos duendes no se producen por creacion, ni por natural dimanacion, sino por educacion, y... esta educacion no se hace por verdadera generacion de vivientes... luego de *primo ad ultimum* sólo resta que se produzcan por corrupcion... no hay otro misto más á propósito... (que) tampoco es producida dicha forma duendina por dimanacion simple de la materia, pues lo que dimana de otro es propiedad suya....» Ahora comprenderán los aficionados á libros viejos la escasez que vamos padeciendo en España de este *Ente dilucidado*, ente extravagante sobre todos los entes, así como las voces que más de una vez han corrido en nuestro comercio de antigallas de hacerse activo rebusco de ejemplares para llevarlos á Alemania y otros pueblos de la culta Europa, que están á ciegas copiando los delirios de nuestros más decadentes escritores. Igual acontece con la obra del Médico Juan Huarte, *Exámen de ingenios para las ciencias*, y ni una cosa ni otra deben de asombrarnos, que el primero trata de resolver por la existencia de los duendes muchas cuestiones directamente enlazadas con lo que hoy se llama espiritismo, como el golpear de las mesas y bancos, las voces invisibles, el cosquilleo, los fenómenos magnéticos, etc., etc., y la segunda es fuente inagotable de materialismo, dado que trata principalmente de la potencia humana para formar y aun reformar la materia á su albedrío, engendrando los hijos á voluntad de las partes y otras cosas no ménos peregrinas, que el respeto á las damas impide esclarecer en este sitio.

Mas no se piense que á Huarte ni al P. Fuentelapeña les haga yo por esto la injusticia de compararlos con el escritor alemán, entendimiento revésado, imaginacion pobrísima, que ni siquiera en el campo de las utopías, campo sin embarazos ni límites, donde el más vulgar escritor suele sentirse poseído de inspiracion y potencia sobrenaturales, ve las suyas acrecerse, ántes anonadarse y menguar hasta el raquitismo. Apuntó las causas él propio que hacen más libre y ancho el terreno de las utopías, diciendo que la idea en segundo estado se convierte en ideal, donde

toma formas y direcciones ejemplares; especie mucho mejor y más claramente expresada por el antiguo moralista Montaigne, que á la imaginacion en periodo álgido la apellida *la loca de la casa*, y extremadamente mejor aun por nuestro D. Quijote, en aquel admirable coloquio que pasó con Sancho en las entrañas de Sierra Morena, cuando veia «lugares tan acomodados para semejantes efectos,» que eran «dar zapatetas en el aire y tumbos cabeza abajo.» Pues ni aun allí en su Sierra Morena alcanza Krause la palma de un mediano imitador, como certifica su *Ideal de la humanidad*, obra grandemente ponderada y conocida en España por haberla vuelto en nuestro idioma, con adobos y corolarios de su cosecha, el mismo Sr. Sanz, presunto reformador de nuestro tecnicismo filosófico; obra con harta razon puesta en el *Índice romano*, que acaso por lo mismo se nos quiere presentar á toda hora como dechado «de puro y levantado espíritu,» como Biblia de los racionalistas modernos, como clave de las soluciones políticas y sociales que nos guarda la Providencia en lo porvenir. Impotente y desahuciado andaria el moderno racionalismo, si todos sus hijos fueran tan enclenques y de mal ver como el *Ideal de la humanidad para la vida*. Ni bajo el aspecto filosófico, ni bajo el literario, ni siquiera por su armazon interna, puede compararse con las grandes utopías que soñó el genio de la antigüedad clásica, ni con las medianas que abortó el Renacimiento, ni siquiera con las de la escuela de Saint-Simon y Owen, que han producido la horrible exageracion comunista, cuyos ensayos en París y Cartagena han escandalizado al mundo. Y eso que á todas las pone él á contribucion, principalmente á las últimas, y todas han podido servirle de modelo, que ayuda no poco á un mediano literato el andar en compañía de hombres superiores, bebiéndoles los pensamientos y hasta las palabras.

(Se continuará.)

#### Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO de 1876.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, situado en la plaza de Pontejos, á los precios siguientes:

	Pesetas.
Primera clase.....	30
Segunda id.....	15
Tercera id.....	12
Cuarta id.....	8

INSTRUCCION PARA LA EMISION DE TITULOS DEL EMPRESTITO nacional de 475 millones de pesetas, autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873, para el canje de los recibos provisionales del mismo, y para la admision de valores en pago de contribuciones, aprobada por Real orden de 26 de Enero de 1876.—Edicion oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

ALBUM POÉTICO DEDICADO Á S. M. EL REY D. ALFONSO XII y al Ejército, por la Redaccion de la GACETA DE MADRID, con motivo de la terminacion de la guerra civil. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 2'50 pesetas (10 rs.) en papel fino, y á 2 pesetas en papel ordinario.

MORAL INFANTIL: PÁGINAS EN VERSO, POR D. MANUEL OSSORIO y Bernard. Un tomo en 8.º, con numerosos grabados, 8 rs. *Novísimo diccionario festivo*, por id., segunda edicion aumentada, 9 reales. *Viaje crítico alrededor de la Puerta del Sol*, por id., 6 rs. *Cartas á un niño sobre la Economía política*, por id., 4 rs. *Bocetos y borrones políticos y literarios*, por id., 4 rs. Los pedidos al autor, Ave-María, 37-39, principal, Madrid.

RECOPILACION DE LAS LEYES, DECRETOS, REALES ÓRDENES y circulares sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, por la redaccion de *El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales*.—Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislacion por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones. Contiene la ley de presupuestos de 1845 y el Real decreto de 23 de Mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los decretos, Reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy, con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apéndices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilacion metódica á que atenderse. Consta de unas 288 páginas en 4.º, buen papel y esmerada impresion, con sus índices correspondientes. Su precio, 42 rs. en Madrid y 43 en provincias franco de porte; y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 47 rs.

#### SANTOS DEL DIA.

San Aniceto, Papa y mártir, y la beata María Ana de Jesús. Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen Calzado.

#### ESPECTÁCULOS.

**Teatro Real.**—A las ocho.—Funcion 2.ª de abono.—Turno 2.º par.—*Aida*.  
**Teatro Español.**—A las nueve.—Funcion 198 de abono.—Turno 2.º par.—*La ley del mundo*.—*Una noche de novios*.  
**Teatro de la Zarzuela.**—A las ocho y tres cuartos.—Funcion 2.ª de abono.—Turno 2.º par.—*Dos damas para un galán*.  
**Teatro de Apolo.**—A las ocho y media.—Turno par.—*El barómetro*.—*Familia improvisada*.—*Brahma*, baile.  
**Teatro de la Comedia.**—A las ocho y media.—Funcion 2.ª de abono.—Turno 2.º.—*El perro del hortelano*.—*Andeseusted con bromas*.  
**Teatro de Variedades.**—A las ocho.—*Los trapiondistas*.—*Bodas ocultas*.—*Quien quita la ocasion....*.—*Doce retratos seis reales*.  
**Teatro de Esclava.**—A las cuatro y media.—*Con el diablo á cuchilladas*.—Baile.—*La vorita de virtudes*.  
A las ocho y media.—*Una idea feliz!*.—*En busca de mi sobrino*.—*¡Un padre!*  
**Teatro Martín.**—A las cuatro y media.—*Los diamantes de la corona*.  
A las ocho y media.—*El valle de Andorra*.